

“MÉRITOS Y SERVICIOS”: SU PATRIMONIALIZACIÓN EN UNA CULTURA JURISDICCIONAL (S. XVI-XVII)

[“*Méritos y servicios*”: its Patrimonialization in a Jurisdictional Culture (XVI-XVII Century)]

Javier BARRIENTOS GRANDÓN*
Universidad Autónoma de Madrid, España**

RESUMEN

Se examina el nacimiento y desarrollo de la opinión de los juristas, que en la cultura del derecho común asumieron que los méritos y servicios pasaban a los herederos y que, en ciertos casos, podían cederse por actos entre vivos. El curso de esa opinión contribuyó a su progresiva “patrimonialización”, es decir, a su consideración como bienes que integraban el patrimonio de quien los había adquirido o prestado. Esa opinión se reflejaba en una

ABSTRACT

This work analyses the genesis and development jurists’ opinions regarding the assumption that, in the common law system, the *méritos y servicios* were passed to heirs and that, in certain cases, it was possible to transfer them by means of *inter vivos* acts. This belief progressively led to the “patrimonialization” of the concept, that is, to consider it as an asset, a part of the heritage of those who had acquired it

RECIBIDO el 18 de abril de 2018 y ACEPTADO el 20 de mayo de 2018

* Académico de número de la Academia Chilena de la Historia, profesor de Historia del Derecho y de las Instituciones en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid. Dirección postal: C/ Kelsen nº 1, Ciudad Universitaria de Cantoblanco, 28049 Madrid, España. Dirección Electrónica: javier.barrientos@uam.es

** ABBREVIATURAS: AGA. = Archivo General de la Administración (Alcalá de Henares). AGI. = Archivo General de Indias (Sevilla). AGS. = Archivo General de Simancas (Simancas). AHN. = Archivo Histórico Nacional (Madrid). ANHCH. = Archivo Nacional Histórico de Chile (Santiago). AHP-Madrid = Archivo Histórico de Protocolos de Madrid. AHPR-Huesca = Archivo Histórico Provincial de Huesca (Huesca). AHPR-Zaragoza = Archivo Histórico Provincial de Zaragoza (Zaragoza). AM-Zaragoza = Archivo Municipal de Zaragoza (Zaragoza). ARGN. = Archivo del Reino y General de Navarra (Pamplona).

práctica en Castilla, que se analiza en el caso concreto de letrados que habían servido en oficios con jurisdicción.

PALABRAS CLAVE

Méritos – Servicios – Servicios heredados – Cesión de méritos.

or lent it. This belief was put into practice in a Castilian case which is analyzed in the specific case of jurists that performed in offices with jurisdiction.

KEYWORDS

Méritos – Servicios – Inherited servicios – Transfer of méritos.

INTRODUCCIÓN

Los méritos y servicios desempeñaron un papel clave en el vasto campo operativo de la merced real en tiempos de la monarquía. En el concreto ámbito del régimen de los oficios con jurisdicción, eran el presupuesto imprescindible para su concesión¹.

El examen que de ellos hicieron los juristas fue particularmente escrupuloso. Uno de los aspectos que les preocupó fue el de su transmisión, desde quien efectivamente los había adquirido o prestado, a sus herederos o, incluso, a algún tercero. Esta posibilidad de cesión de los méritos y servicios o de la sucesión en ellos implicaba, en principio, que se los considerara como bienes que integraban el patrimonio de quien los había realizado.

Los méritos y servicios, desde su naturaleza de *hechos* se volvían en una cierta cosa incorporal. Este proceso es al que en este estudio se denomina *patrimonialización*. Fue entre los juristas complejo y progresivo, y no siempre dio lugar a opiniones comunes o compartidas. A la par de lo que sucedía con las opiniones de los juristas, en la práctica castellana se abrió paso una tendencia, también creciente, a celebrar actos de cesión de los méritos y servicios por actos *inter vivos* y *mortis causa*.

Este estudio se propone dar cuenta de ese proceso de *patrimonialización*. Para ello se describirá, en sus líneas generales, el curso de las opiniones que mantuvieron los autores en esta materia, y se examinará la práctica de esos trasposos de méritos y servicios en el caso de los letrados que servían oficios en audiencias y consejos de la monarquía.

Tal proceso de *patrimonialización* de los méritos y servicios desempeñó un papel muy relevante en la configuración de los oficios de justicia en la monarquía. Su consideración como bienes, que no se perdían por la muerte de quien los había adquirido o realizado, y su consiguiente transmisión hereditaria, contribuyó a la formación de una cierta *memoria familiar* de servicios al príncipe, favorecida por la seguridad de que ellos no perecerían y siempre iban

¹ Por todos, SEGURA DÁVALOS, Juan, *Directorium iudicum ecclesiastici fori* (Matriti, Apud viduam Alfonsi Gomezii Regii Typographi, Madriti, 1585), Prima Pars, *Initium*, n. 4, fol. 2: “Propterea autem in primis de qualitatibus iudicum in genere diferere libuit, ut singulas postmodum discutiamus partes. In concedendis his officiis, merita praecedentia sunt consideranda, & vita laudabilis meritorum, est iusta causa dignitatis tribuendae, ut eleganter tradit Io. Pla. in l. agentes in rebus, C. de agent. in reb. lib. 12^o”.

a ser merecedores de un premio. Esta concepción, y su comprobada práctica en el ejercicio de la merced real por el príncipe, movía a que los padres destinaran a sus hijos a emprender carreras similares a las suyas, para que, así, estuvieran en una más adecuada posición para invocarlos en el momento de requerir su justa remuneración con algún oficio. Aquí se hallaba una de las claves para entender el proceso de formación y consolidación de familias dedicadas por generaciones al servicio de oficios de justicia, así como también de familias dedicadas al servicio de otros oficios, como los de capa y espada. Es, por lo demás, esta clave la que permite apreciar la manifiesta distinción entre los procesos de patrimonialización de méritos y servicios, de aquellos otros ligados a la patrimonialización de los oficios, sobre todo cuando se considera a los que eran de justicia.

La importancia y consecuencias de la patrimonialización de méritos y servicios en el régimen de los oficios, sugerida en el párrafo anterior, presupone el conocimiento de ese proceso, en su teoría y práctica, que es a lo que se ciñe este breve trabajo, de modo que el examen de sus consecuencias se reserva para un estudio posterior.

I. *MERITA PATRUM TRANSEUNT IN FILIOS*. DE LA OPINIÓN DE BALDO A UN AXIOMA

En sede hereditaria, una cuestión que se planteó con singular cuidado en la cultura del derecho común fue la que tocaba a decidir si los privilegios se transmitían a los hijos y a otros sucesores. Fue especialmente tratada por los comentaristas. Su dificultad radicaba en la propia concepción que se tenía de los privilegios pues, como advertía Baldo de Ubaldi, eran estos, naturalmente, de derecho estricto, porque vulneraban el derecho común². De ello se seguía que una opinión que admitiera su paso a los herederos podía estimarse como extensiva y, por ende, contraria a esa naturaleza estricta.

La cuestión anterior fue abordada por los comentaristas sobre la base de tres consideraciones: la naturaleza real o personal del privilegio, su reconocimiento o no en el *Corpus Iuris Civilis*, y la causa final que justificaba su concesión. Podía tener el privilegio, como una de sus causas finales, a la propia persona de quien lo recibía, o a la de sus hijos y, por ello, el examen de la transmisibilidad o no de los privilegios se ligó al de los méritos de los padres, que eran los que podían haber dado causa al privilegio.

Baldo de Ubaldi se ocupó de ella (*an privilegium transeat ad successores*) en uno de sus *consilia*. Su opinión gozó de amplia aceptación en cuanto a la transmisibilidad de los privilegios, pero, además, tuvo especial fortuna respecto de la sucesión en los méritos. Apoyado en las opiniones de Dino de Muxellus (1254-1303) y Pedro de Ancarano (c. 1333-1416), concluyó, en un ámbito muy concreto, que

² UBALDI, Baldo de, *Consiliorum, sive responsorum* (Venetiis, apud Hieronymum Polum, 1575), I, cons. 305, n. 1, fol. 115v: “*Omnia privilegia sunt stricti iuris naturaliter; quia vulnerant ius commune*”.

los méritos de los padres pasaban a los hijos, y los juristas posteriores ampliaron su conclusión hasta convertirla en una especie de regla general.

En cuanto a los privilegios, Baldo recordaba que según Dino de Muxello, si la causa inmediata del privilegio había sido la persona a quien se le había concedido, el derecho adquirido por el privilegio pasaba a sus herederos, porque este asumía en forma, origen y perfección la forma del difunto³. Pero agregaba que Pedro de Ancarano distinguía dos situaciones, a saber: si el privilegio estaba reconocido en el *Corpus Iuris Civilis* o si, por el contrario, no lo estaba. Si no lo estaba, el privilegio no pasaba a los herederos, en cambio, si lo estaba, el privilegio se transmitía a los herederos. La razón que justificaba esta diferencia se hallaba, en último término, en la fundamental identificación del *Corpus Iuris Civilis* con la equidad natural. En efecto, el privilegio que constaba en el *Corpus* se veía como concedido en atención a la equidad natural, no sólo porque por esta la persona del heredero representaba a la del difunto, sino también porque la persona del heredero no hacía mutar la condición de la obligación, ni en cuanto a su esencia ni en cuanto a su impugnación⁴. Sobre estas bases, Baldo centraba su examen en la causa del privilegio. Tenía por cierto que el privilegio pasaba a los hijos y a su posteridad cuando los hijos eran la causa del privilegio, y también a la inversa, es decir, cuando los padres eran la causa de la concesión del privilegio a los hijos, pues debía pasar a los hijos de los hijos por amor y honor a los padres, aunque los padres ya no estuvieran en este mundo “y, así, los méritos de los padres pasan a los hijos”⁵.

Baldo había introducido en su examen, la referencia a los méritos como la causa que movía a la concesión del beneficio. Ella le había permitido expresar que, en aquellos casos en que la causa del privilegio había sido el padre, el privilegio se transmitía a los hijos y a su posteridad, de manera que así los méritos de los padres pasaban a los hijos (*merita patrum transeunt in filios*). Pero agregaba una razón más: este género de privilegios se estimaba concedido para memoria y nobleza, y estas estaban destinadas a vivir para la gloria⁶. En esta línea se situó, poco después, Bartolomé Soccini (1436-1507), que dedicó uno de sus *consilia* a

³ Ídem, n. 5, fol. 115v: “*Sequitur videre, an privilegium transeat ad successores, dicit Dy. q. aut persona est immediata causa privilegii: & tunc ius quaesitum ex privilegio transit ad haeredem, quia forman, & originem, & perfectionem assumpsit in forma defuncti, ut no. Dy. in c. privilegium personale*”.

⁴ Ibídem: “*Sed Petrus dicit, q. aut privilegium non est reclusum in iuris corpore: & non transit, l. 1, § permittitur, de aqua quoti. [Dig. 43,20,1,41] & l. 1, de iure immunitatis [Dig. 50,6,1], aut est reclusum in corpore iuris: & tunc est concessum inspecta naturali aequitate, & transit ad haeredem, ut ff. De in integrum restitui. [Dig. 45,1,3] non solum quia naturalis aequitas, etiam persona haeredis representatur ex persona defuncti, item ex persona haeredis non mutatur conditio obligationis, nec ad essentiam, nec ad impugnationem, ut ff. de verbo. obliga. l. 3 [Dig. 45,1,3], C. de restit. mili. l. 7. qui a patre [Cod. 2,50,7]*”.

⁵ Ibídem: “*Certe immo videtur, quod dictum privilegium transeat in filios, & posteros tali ratione: quia quotiens liberi sunt causae privilegii, transit ad eos privilegium, ut d. l. assiduis, & econverso si parentes sint causa privilegii filii concedendi, debet transire ad filios filiorum propter amorem, & honorem patrum, licet parentes desierint esse in humanis, & sic merita patrum transeunt in filios*”.

⁶ Ibídem: “*Item quia istud privilegium videtur concessum memoriae, & nobilitati, quae per gloriam vivere intelligitur*”.

tratar de la cuestión de si el privilegio concedido, por sus méritos, a una persona y su familia, se transmitía a sus herederos. Aquí, de su aguda explicación, interesa destacar que, además de citar expresamente el “pulcro consejo” de Baldo⁷, añadía dos razones para justificar la transmisibilidad del privilegio, cuando su causa eran los méritos de aquel a quien se le había concedido. Escribía que cuando la causa final del privilegio no cesaba totalmente, sino que se conservaba en algo, el privilegio no debía cesar. Así, el privilegio concedido al padre no debía cesar con su muerte porque, como había dicho Juan Andrés, la paternidad y la filiación eran durables y perpetuas, de guisa que si permanecía la paternidad así había de conservarse la fama en los descendientes, que se tenían como ser una misma carne y el hijo parte del cuerpo del padre⁸. Pero, además, cuando el privilegio se concedía por una causa pretérita (*ob causam de preterito*), como lo era aquel concedido por méritos pasados, el privilegio no tenía una causa sucesiva y de futuro, por lo que no se aplicaba la regla *cessante causa cessat effectus*⁹.

La frase de Baldo: *merita patrum transeunt in filios* se consolidó entre los juristas de los siglos XVI y XVII como expresión de una opinión común que, por una parte, se desligó de la sede de los privilegios, para extenderse a todas aquellas en las que los méritos desempeñaban algún papel y, por otra, se aplicó también a los servicios de los padres. La opinión de Baldo, unida la de Soccini, expresada en los respectivos lugares de sus *consilia*, se convirtió en lugar común de todos los juristas que se ocuparon de los méritos y servicios.

Desde la primera mitad del siglo XVI los juristas que, en sede de delitos, enfrentaron la cuestión tocante a determinar si cabía temperar la pena del delincuente en atención a los méritos de sus padres, no vacilaron en acudir a la opinión de Baldo y Soccini para inclinarse por la afirmativa. Entre muchos, el francés Andrés Tiraquellus (1488-1558)¹⁰, quien agregaba un argumento, que tomaba de uno de los *consilia* de Ludovico Pontano (1409-1439) y que también se volvería co-

⁷ SOCCINI, Bartholomeus, *Consiliorum* (Lugduni, apud Iacobus Giunta, 1545), III, cons. 84, n. 7, fol. 75v: “*Merita patris etiam debent transire in filios ut inquit Bal. in consilio allegato per praecedente consultorem habent hodie in ultima stampa in consi. ccclv in prima parte incipit Premittendum est pulchrum consilium in materia*”.

⁸ Ídem, n. 9, fol. 75v: “*Quando causa finalis privilegium non cessat in totum sed alique reliquie remanseunt non debet privilegium cessare secundum Dy. [...] Sed in casu nostro non dicit cessasse causa finalis in totum. Igitur non debet cessare privilegium per mortem parentum. Sed ut inquit Jo. And. paternitas et filiatio durabilis est et perpetua [...] si remanet paternitas ita et fama conservant in liberis [...] Item dicunt eadem caro [...] et pars corporis patris filium*”.

⁹ Ídem, n. 11, fol. 75v: “*Praeterea ibi conceditur privilegium ob causam successivam in futurum. Ideo ea cessante cessat effectus [...] In casu autem nostro conceditur privilegium ob causam de preterito propter multa beneficia collata in preteritum et si causa privilegium no habet causam successivam in futurum. Igitur non potest dici quod cessante causa cesset effectus*”.

¹⁰ TIRAQUELLUS, Andraeas, *De poenis Legum, ac Consuetudinem, Statutorumque temperandis, aut etiam remittendis, & id quibus quotque ex causis* (Lugduni, ad Salamandrac, apud Claudium Sennetonium, 1562), causa XLIX, n. 10, fol. 201: “*Quod autem in principio de maiorum meritis & beneficiis, ut prosint ad dimittendam, aut certe leniendam poenam delinquentis, ex hoc satis probatur, quod maiorum merita ad posteriores transeunt: ut pulchre voluit Bal. consi. 355 praemittendum est col. 2. versic. quid igitur, li. 1, quem refert & sequitur Soci. con. 84, accuratissime col. 3, versi. ex quibus in proposito, lib. III*”. La misma opinión, y con iguales citas, reiteraba en TIRAQUELLUS,

mún: que los *maiorum merita ad posteriores transeunt*, era certísimo pues las leyes remuneraban a los hijos por los méritos de los padres¹¹. El milanés Bartolomeo Taegio (c. 1520-1573), con cita a Baldo, Soccini y Tiraquellus, se situaba en esta misma dirección¹², al igual que su contemporáneo ferrarés Hipólito Riminaldi (1520-1589) fundado en Baldo y Soccini¹³, el hispano Pedro Plaza de Moraza (1524-1563), con referencia a Baldo y Soccini¹⁴, el romano Próspero Farinacio (1554-1618), con remisión expresa, no sólo a Baldo y Soccini, sino también a Tiraquellus y Plaza de Moraza¹⁵, y el valentino Sebastián Salelles (1575-1666),

Andraeas, *In l. si unquam. C. de revocan. donatio* (Venetiis, Apud Franciscum Laurentinum de Turino, 1560), “*Donatione largius*”, n. 40, fol. 141v.

¹¹ Ídem, causa XLIX, n. 10, fol. 201-202: “*Et hoc quidem verissimum. Nam & nostris legibus filii remunerantur ex parentum meritis, ut videre licet ex l. nemini, versic. filios autem [Cod. 2,7,11,2], & l. petitionem, versic. filiis scriberet, C. de aduo. divers. iudicior. [Cod. 2,7,13] & l. iubemus, versiculo, & filio, C. de aduo. diver. iudicum [Cod. 2,7,22,5] quas leges in id citat Roma, consilio 29, in causa maioris*”; cfr. PONTANO, Ludovico, *Consilia* (Lugduni, Iacobus Giunta, 1545), cons. XXIX, n. 1, fol. 7v: “*Plurimum enim videmus ob paterna benemerita filios etiam remunerari, ut patet ff. de vetera, l. iii, C. de aduo. diver. iudi. l. iubemus, ver. & filius [Cod. 2,7,22,5]*”.

¹² TAEGIO, Bartolomeo, *Tractatus varii ad Criminales causas pertinentes* (Mediolani, Apud Antonium Antonianum, 1564), pars XIV, n. 3, fol. 60: “*Non solum virtus delinquentis, sed & facta fortia, susceptae in bello cicatrices, nobilitas, & merita maiorum suorum ei praesidio sunt, ut pulchre voluit Rom. cons. 29, in causa maiori. & Bal. cons. 355, praetermittendum est, col. 2, ver. quid igitur, lib. 1, quem sequitur Soc. cons. 84, accuratissime, col. 3, ver. ex quibus in proposito lib. 3, & habetur per Gram. multa cumulate d. cons. 29, nu. 3, & faciunt trad. Per Paridem de Puteo in d. § quot sunt, ver. item quia peccans, ubi in argumento adducens multa iura, sequitur quod causa minorandi poenam est non solum quando delinquens, sed eius progenitores pro republica laudabiliter se gesserint, & ita in specie trad. Tiraq. in d. tract. causa 49, un. 13*”.

¹³ RIMALDI, Hipólito, *Commentaria elegantissima in primam Digesti veteris partem* (Venetiis, apud Franciscum de Portonariis, 1570), a § *Pactus ne peteret, l. si unus, ff. de pact. [Dig. 2,14,27,2]*, n. 356, fol. 376: “*Quod si forsan ille Marchio beneficium aliquod in eam minime contulisset, maiorum suorum exempla, merita, & beneficia non deerant, quae prodesse possent ad omnem illius poenam dimitendam. Nam quod maiorum merita ad posteriores transeant pulchre voluit Bal. consi. 355, praemittendum est, colum. ii, vol. i, quem refert, & sequitur Sozin. cons. lxxxiii, col. iii, vol. iii, & ex nostris legibus filii remunerantur ex parentum meritis [...]*”.

¹⁴ PLAZA DE MORAZA, Pedro, *Epitome delictorum, causarumque criminalium, ex iure Pontificio Regio & Cesareo. Liber I* (Venetiis, Apud Hieronymum Scotum, 1573), lib. I, cap. XXXIII, n. 3, fol. 581-582: “*Quibus & illud adijciam, ut non solum propter merita illius propria, qui delinquit, sed utique maiorum coniunctorumque ipsius delinquentis, mitiori quidem poena afficitur [...] siquidem parentum merita ad liberos quoque transeunt, ex Baldi consilio 355, praemittendum est, columna secunda, libro primo. Socinus consilio 84, accuratissime, columna tertia, versic. ex quibus in proposito, vol. 3*”.

¹⁵ FARINACIUS, Prosperus, *Praxis et theoriae criminalis* (Norimbergae, Apud Wlfg. Maur. Endteri filias & Julium Arnoldum Engelbrecht, 1728), III, quaest. XCVIII, causa XV, n. 141, fol. 262: “*Hanc II regulam, ut procedat in meritis, ne dum ipsius delinquentis, sed etiam majorum suorum, vel conjunctorum, propter quae poenam ipsi delinquenti, aut remitti, aut minui posse facit: quia propter merita parentum remunerantur filii, l. nemini, vers. filios autem [Cod. 2,7,11,2] & l. petitionem, vers. filius scriberet [Cod. 2,7,13], & l. iubemus, versic. & filio, C. de advocat. divers. iudic. [Cod. 2,7,22,5] & majorum merita ad posteriores transire voluit Bal. consil. 355, permitendum [sic] est, col. 2, versic. quid agitur, lib. 1, quem refert, & sequitur Socin. cons. 84, accuratissime, col. 3, versic. ex quibus in proposito, lib. 3, propter quas rationes, & alias plura oratorum, & antiquorum exempla bene hanc ampliacionem comprobavit Tiraq. de poen. temperan. causs. 49, n. 10 & seq. nec dissentit Petr. a Plac. in epit. delict. Lib. 1, c. 33, sub n. & seqq.*”.

que también remitía a los lugares correspondientes de Baldo, Soccini, Tiraquellus y Farinacio¹⁶.

En el mismo siglo XVI y en el siguiente, juristas hispanos e italianos, al tratar de las mercedes concedidas por los reyes en remuneración de los méritos de alguna persona, también asumieron la opinión de Baldo, reafirmada por Soccini. Así lo sostenía Juan de Matienzo (1510-1579), con la referencia no sólo a los m é r i t o s , sino también a los s e r v i c i o s , y con el expreso ejemplo de las mercedes que el rey concedía a los beneméritos en las Indias: “*Los méritos y servicios de los padres pasan a los hijos, y por esto nuestros Reyes suelen remunerar a muchos hijos por los méritos de sus padres, como en estos reinos de las Indias está prescrito en la ley 41, en las leyes de las Indias*”¹⁷. Esta opinión suya la fundaba en los ya citados pasajes de Baldo, Soccini y Tiraquellus¹⁸. La misma opinión asumía, en la concreta sede de las encomiendas de Indias, el hispano Juan Bautista Valenzuela Velázquez (1574-1645) en uno de sus *consilia*, que tocaba a la sucesión en la encomienda de Tututepec, con la ya infaltable remisión a Baldo, Soccini y Tiraquellus¹⁹, y, como novedad, invocaba la autoridad del teólogo franciscano Francisco Feuardent

¹⁶ SALELLES, Sebastián, *De materiis tribunalium S. Inquisitionis* (Romae, Apud Thomasum Colinii, 1656), III, cap. I, reg. CCCCXLVI, n. 472, fol. 217: “*Unde sequitur in ordine decimasexta causa minuendi, aut remittendi prorsus poenam delinquentis, ob merita scilicet ipsius, seu beneficia in Rempubicam collata [...] Ampliatur hoc, & merito, ut mitigetur, aut remittatur poena delinquenti, non solum ob merita eius propria, sed etiam maiorum suorum, aut coniunctorum. Probatur inde, quia propter merita parentum filii remunerati solent, iuxta l. nemini, versic. filios autem [Cod. 2,7,11,2], & l. filio, C. de advocat. divers. iudic. [Cod. 2,7,22,5] & quod maiorum merita ad posteros transeant, docent egregie Bald. consil. 355, permittendum [sic] est, versic. quid igitur, lib. 1. Socin. consil. 84, accuratissime, versic. ex quibus impositoribus [sic], Tiraquel. de poen. temperan. caus. 49, nu. 10, & Farin. dict. quaest. 98, num. 141*”.

¹⁷ MATIENZO, Juan de, *Commentaria Ioannis Matienzo Regii Senatoris in Cancellaria Argentina Regni Peru, in librum quintum relectionis legum Hispaniae* (excudebat Petrus Madrigal, Mantuae Carpetanae, 1597), libro V, tit. X, ley 5, glosa III, n. 1, 292r: “*Merita siquidem & servitia parentum transeunt in filios, ob idque Reges nostri solent, ut plurimum filios remunerare propter merita parentum, & nuncupatim in his Indiarum regnis id fieri praecipit lex 41 in legibus Indiarum*”.

¹⁸ Ídem, n. 6-7, fol. 292r: “*Quorum omnium ratio est, quia maiorum merita ad posteriores transeunt, ut pulchre scripsit Bal. consil. 355, col. 2, versic. quid igitur, lib. 1, quem refert, & sequitur Socin. consil. 84, col. 3, versic. ex quibus in proposito, lib. 3, Tiraq. dict. num. 10, & in relectio l. si unquam in verbo, donatione largitus, num. 37, C. de revocand. donatio. Nec est novum, ut feudum concedatur filiae ob amorem & servitium paternum [...]*”.

¹⁹ VALENZUELA VELÁZQUEZ, Juan Bautista, *Consilia seu iuris responsa* (Neapoli, Ex Typographia Tarquinii Longhi, 1618), cons. LXXXIII, n. 156-157, fol. 620: “*Et quando non fuisset ita clara iustitia D. Elisabeth, prout est, si alteri danda erar dicta commenda Tututepeque, debeant illi relinqui pro eius dote, & subventione considerando multa, & magna servitia, quae illius antecessores fecerunt suae maiestati in illis Provinciis, cum maiorum merita ad posteros transeant, ut pulchre voluit Bald. cons. 355, incip. praemittendum est col. 2, vers. quid igitur, lib. 1, quem refert, & sequitur Soccin. cons. 84, incip. accuratissime col. 3, vers. ex quibus in proposito lib 3, & tradit Fevardentius ad cap. I, Ruth sect. 6, fol. mihi 76. Nam & nostris legibus filii remunerantur ex parentum meritis, ut videre licet ex l. memini vers. filios autem [Cod. 2,7,11,2], & l. petitionem vers. filius C. de advocat. diversor. iudic. [Cod. 2,7,13] l. iubemus vers. & filio C. de advocat. divers. iudic. [Cod. 2,7,22,5] quas ad hoc citant, Roman. cons. 22, nu. 5, & cons. 29 in causa, Tiraq. de poen. temper. causa 49, nu. 11*”.

(1539-1610)²⁰. En el mismo sentido el napolitano Francisco de Amicis, al acabar el siglo XVI se fundaba en la dicha transmisibilidad para justificar, en sede feudal, la acción que tenía el segundogénito para exigir la remuneración de aquellos méritos de su padre, que no habían sido remunerados durante su vida²¹.

También durante los siglos XVI y XVII la transmisibilidad de los méritos de los padres a sus descendientes fue aplicada en otras sedes, tales como la de la nobleza y su prueba, y la del valor de las inmunidades de las ciudades.

En el campo de la nobleza y su prueba, Juan Escobar de Corro (1592-1649) explicaba que no había gloria mayor que la posteridad de nuestros hechos, que el honor de los descendientes debía ser tenido como riqueza, que mientras más honores se dejaba a los hijos mayor permanecía la gloria de los padres, que el recuerdo de la gloria adquirida, cuando ya no se estaba en este mundo, hacía vivir a los muertos, y que, así, los padres por sus hijos debían cuidar del honor²². Por estas razones, continuaba, por derecho estaba establecido que los méritos pasaran a los descendientes, y las autoridades a las que recurría eran Baldo, Soccini y Valenzuela Velázquez²³. En un sector más alejado, el panormitano Mario Muta (15?-1636), recurría también a la opinión de Baldo y Soccini para reafirmar el valor de las inmunidades de la ciudad de Palermo, en cuanto que no requerían de su escrituración para que fueran reconocidas. Esto era así por reverencia a los primeros ciudadanos, que eran quienes habían transmitido los derechos municipales a la posteridad, porque estaba reconocida la remuneración de los méritos, y que estos pasaran de los mayores a su posteridad²⁴.

²⁰ FEUARDENT, Francisco, *Liber Ruth* (Parisiis, Apud Sebastianum Nivellium, 1582), cap. I, sect. 6, fol. 76: “*Et ad Salomonem: Non scindam regnum in diebus tuis, propter David patrem tuum. Et rursus: Nec totum regnum auferam, sed tribum unam dabo filio tuo, propter David servum meum. Et ad Ezechiam: Protegam urbem hanc, & salvabo eam, propter me, & propter David servum meum. Mortuus erat David, inquit Chrysostomus, sed merita eius vigeant. Homo mortuus vivis patrocinatur, praestaque solatium*”.

²¹ AMICIS, Francisco de, *Amplissimus tractatus in materia feudorum, et praecipue de his qui feudum dare possunt* (Neapoli, Sumptibus Baretii Baretii Bibliopolae Veneti, 1599), fol. 100, n. 1-2: “*Nam sufficit Segundogenito reperire in haereditate patris illam actionem seu illam causam, pro qua agi poterat ad remunerationem [...] unde si patris non fuisset satisfactum, utique fuisset transmissa in filios l. haeres meus, ff. de cond. & dem. [Dig. 35, 1, 79] & sic in illa spe vivificatur, & vivit actio segundogeniti, ut ad illam mensuram meritorum petatur portio, facit l. rem in bonis ff. de acq. rer. dom. [Dig. 41, 1, 52] Nam merita maiorum ad liberos quoque transeunt, ut notavit Bal. consil. 355, vol. 1, & refert Socc. consil. 84, vol. 3*”.

²² ESCOBAR DE CORRO, Juan, *Tractatus bipartitus de puritate, et nobilitate probanda* (Turnoni, Sumptibus Laurentii Durand, 1637), I pars, quaest. I, § III, n. 1-9, fol. 7-8.

²³ Ídem, n. 11, fol. 8: “*Unde iure nostro maiorum merita ad posteros transeunt ex Baldo cons. 355. Praemitendum est, col. 1. vers. Quid igitur, lib. 1, quem referendo sequitur Socinus cons. 84. Accuratissime, col. 3. Io. Baptist. Valenzuela cons. 83, n. 156*”.

²⁴ MUTA, Mario, *Commentaria in antiquissimas felices S. P. Q. P. Consuetudines* (Panormi, Sumptibus Francisci de Laurentio ex Typographia Decii Cyrilli, 1644), *Proemium*, n. 58-59, fol. 10: “*Quod si alias esset nec scilicet essent scriptae, inutilitas maxima sequeretur in civitatem stante dubitatione quae fortasse inde fieri posset, & ob id optime fuit in actis redigerentur, tum propter reverentiam priorum Civium, qui iura ipsa municipalia summis vigiliis ad nos transmitterunt [...] tum etiam quia stantibus largitionibus ob eorum merita ipsi tunc collata, remuneramus nos posteri ut est text. in l. nemini [Cod. 2, 7, 11, 2] & l. petitionem C. de advocat. divers. iudi. [Cod. 2, 7, 13]*

Una opinión que defendía que los méritos pasaban a los descendientes, no significaba más que reconocer que ellos se incorporaban en la sucesión, como cualquier otro tipo de bienes y, en consecuencia, que el heredero los adquiriría como parte de la masa hereditaria. De aquí que la originaria opinión de Baldo se situara, finalmente, en sede de sucesión por causa de muerte, como una especie de principio general. En este sentido, a mediados del siglo XVII Juan de Ayllón y Laynez en sus *Illustrationes* a las *Varias resolutiones* de Antonio Gómez, precisamente la incluía como una de sus primeras observaciones al capítulo de la sucesión intestada. Lo hacía basado en las opiniones de Matienzo y Escobar de Corro: “Por dichos fundamentos dice Matienzo, en la ley 5, título 10, libro 5 de la Recopilación, que los méritos y servicios de los padres pasan a los hijos, y aduce muchos autores a este propósito, y ve a Escobar *De puritate sanguinis*, cuestión 1, § 3, desde el número 16”²⁵. Los fundamentos a los que se refería, se centraban en que, “por ficción y artificio del derecho”, padre e hijo se decían una sola carne, y que era el hijo una porción del cuerpo paterno²⁶.

La fortuna de la opinión de Baldo, y su amplia aceptación y extensión por los juristas posteriores, dio lugar a que fuera considerada como un *axioma* o *lugar común*, y con tal carácter era incluida, por ejemplo, en el muy difundido *Thesaurus locorum communium iurisprudentiae*, desde sus ediciones de principios del siglo XVIII²⁷.

II. “MÉRITOS Y SERVICIOS”: ENTRE ANTIDORA Y *IUS PETENDI* *REMUNERATIONEM*

Los méritos de los padres eran, en verdad, ciertos hechos. Esta naturaleza, en principio, se oponía a que pudieran entenderse como parte de la herencia que

Roma cons. 29 in causa maiori, & per Bal. consi. 355, praemittendum est col. 2, versic. quid igitur lib. 1, quem refert, & sequitur Soccin. consi. 84, acuratisime col. 3, versi. ex quibus lib. 3, ubi aiunt merita ad posteros transire quod concordat cum d. l. nemini vers. filios C. de advocat. divers. iudic. [Cod. 2,7,11,2] ubi filii ex parentum meritis remunerantur”.

²⁵ AYLLÓN LAYNEZ, Juan de, *Illustrationes sive, additiones ad varias resolutiones Antonii Gomezii* (Utrariae, excudebat Nicolaus Rodrigues, 1654), cap. I n. 12, fol. 4v: “*Item ex dictis fundamentis merita, & servitia parentum transire in filios, ait Matienzo in l. 5, tit. 10, lib. 5, Recop. multa adducens, ad hoc propositum, vide eum & Scobar de puritate sanguinis quaest. 1, § 3, ex num. 16, ubi hoc bene exornat cum omnino videas”.*

²⁶ Ídem, cap. I, n. 10, fol. 4r: “*Rationes autem supradictae resolutionis adducuntur firmissimae per nostrum Gomez, & eius additionatorem Suarez a Ribera in praesent. & per reliquos Doctores supra allegatos, & infra referendos, nempe, quod fictione & artificio iuris pater & filius dicuntur una caro, & filius portio corporis paterni”.*

²⁷ *Thesaurus locorum communium iurisprudentiae, et axiomatibus Augustini barbosae et analectis Io. Ottonis Taboris aliorumque concinnatus editio post secundam Tobiae Ottonis Taboris et per axiomata samuelis Strykii auctam quartam. Quinta novis axiomatibus et recentioribus autoribus magna ex parte auctior facta ab Andr. Christoph. Rösenero* (Lipsiae, Apud Thomam Fritsch, 1719), *Meritum*, VIII, fol. 717: “*Merita maiorum ut respiciantur, aequitati consonum. Transeunt enim merita ad posteros, teste Bald. cons. 355, n. 5, lib. 1, quem refert & sequitur Socin. cons. 84, lib. 3. Inde filii hinc inde in legibus nostris remunerantur ex meritis parentum, quod probat l. 11 § 1, vers. filios autem C. de advocat. divers. iudic. [Cod. 2,7,11,2]”.*

pasaba a los herederos, porque, como se compendia en una frase elevada a adagio: *facta non transeunt ad haeredem*²⁸.

La citada dificultad no llamó la atención de los juristas del derecho común, quienes, por regla general, simplemente se limitaron a admitir que los méritos y servicios pasaban a los descendientes. Había, sin embargo, una explicación que superaba esa dificultad, pero que, a su vez, se situaba en el contexto de la más ardua y compleja cuestión relativa a la naturaleza del débito de remunerar los méritos y servicios prestados.

En general, sobre la base de las dinámicas del *don*, características de la economía pre liberal, se entendía que los méritos y servicios generaban un cierto *débito* en aquel en cuyo favor se realizaban y, en consecuencia, le *obligaban* a una prestación correspondiente²⁹. Especial campo en el cual operaban esas dinámicas era el de los méritos y servicios prestados al príncipe. En este, ligados a la *regia largitio* y a todas sus implicaciones políticas, dieron pie a que los juristas se ocuparan de ellos, sobre todo, en relación con las donaciones reales, precisamente, cuando estaban precedidas de méritos y servicios. Muchas de las cuestiones que generaba esta materia se reconducían a la discusión que tocaba a la determinación de la naturaleza del débito de remunerar. En efecto, sobre la base de una distinción asentada entre los teólogos, se discutía si ese débito era simplemente moral, es decir, antidoral en cuanto que débito *ex honestate virtutis* o si, por el contrario, era un débito legal, debido *ex iustitia* y, en consecuencia, exigible mediante una cierta acción³⁰.

En tal contexto, los méritos y servicios se presentaban como el supuesto que

²⁸ ZASIUS, Uldaricus, *Commentaria, seu Lecturas eiusdem in titulos tertiae partis Pandectarum* (Lugduni, Apud Sebastianum Gryphium, 1550), a l. *Cum quis, ff de verborum obligationum* [Digesto, 45,1,55], n. 4, fol. 308; MANDELLUS, Jacobus, *Interpretationes doctissimae super secunda parte ff. novi* (Mediolani ex Typis Moschenianis, 1558), in § Cato, l. 4, ff de verborum obligationum [Digesto 45,1,4,1], n. 79, fol. 36v: “*Quod facta non transeunt ad successorem universalem, item neque ad successorem singularem*”.

²⁹ Una extensa literatura sobre este punto arranca del clásico MAUSS, Marcel, *Essais sur le don. Forme et raison de l'échange dans les sociétés archaïques*, en *L'Année sociologique*, nouvelle série, 1 (Paris, 1925), trad. castellana bajo el título de *Ensayo sobre los dones. Motivo y formas del cambio en las sociedades primitivas*, en *Sociología y Antropología* (Madrid, 1971), pp. 153-263. Para una valoración véase GODELIER, Maurice, *L'enigme du don* (Paris, 1996), traducción española en Barcelona, 1998; y del mismo *Acerca de las cosas que se dan, de las cosas que se venden y de las que no hay que vender ni dar sino que hay que guardar. Una reevaluación crítica del ensayo sobre el don de Marcel Mauss*, en *Hispania*, LX-1, n. 204 (Madrid, 2000), pp. 11-26; y también EPP, Verena, *Amicitia. Zur Geschichte personaler, sozialer, politischer und gesistlicher Beziehungen im frühen Mittelalter* (Stuttgart, 1999).

³⁰ Para esto remito a Clavero, que ha realizado una escrupulosa anatomía de los actos debidos de *gracia*, de la noción de obligación antidoral, como clave de una antropología católica de la economía moderna, CLAVERO SALVADOR, Bartolomé, *Antidora. Antopología católica de la economía moderna* (Milano, 1991). También a Hespanha, en unas páginas ya clásicas, en las que ha descrito agudamente la economía de la gracia en el ámbito de la disposición de bienes reales, de la comunicación entre el donante regio y el donatario, y de su inserción en la disciplina de la justicia *pro ratione convenientiae* en tanto débito *ex honestate virtutis*, HESPANHA, Antonio Manuel, *La economía de la gracia*, en su *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna* (Madrid, 1993), pp. 151-176, y en otra versión en su: *Les autres raisons*

daba nacimiento a un *debitum*, del que era acreedor quien los había realizado. Así, entonces, la cuestión se planteaba ya no como el paso de unos ciertos hechos al heredero, sino como la de un *debitum* o, en otro giro, de una obligación, de la que él era acreedor. Aunque no había opinión común acerca de la naturaleza de aquel débito, los juristas ya no tenían dificultad en justificar su transmisión, tanto si lo consideraban como un verdadero débito legal, cuanto como si sólo lo tenían por un débito moral o antidoral.

Si a ese débito se le tenía por legal, y no meramente *ex honestate virtutis*, causaba la acción para exigir su cumplimiento. Este no era más que una prestación remuneratoria que, en cuanto exigible, podía permitir que se hablara de un cierto derecho: *ius petendi iusta remunerationis*, que se volvía objeto de la transmisión hereditaria. Así lo concebía, al acabar el siglo XVI, el feudista napolitano Francisco de Amicis. Decía que si los servicios de aquel que había recibido un feudo por merced eran de tal consideración que, a pesar del feudo recibido, podía accionar contra quien se lo había dado para que se tasaran sus servicios y se le diera más remuneración, tal acción pasaba a su segundogénito, que no había heredado el feudo, para que se tasaran tales servicios, porque le bastaba con tener en la herencia del padre aquella acción, o aquella causa, para que pudiera actuar por la remuneración, y sobre ella debía pronunciarse el juez³¹. Reafirmaba esta lectura en la opinión que estimaba que, cuando precedían méritos, se presumía que se trataba más de remuneración que de donación, de modo que la acción para pedir la remuneración era indefectible e indeleble, porque no se había confundido con la remuneración insuficiente, sino que resultaba vivificada, de manera que si el padre no había sido satisfecho, por supuesto, que ella se transmitía a sus hijos y, así, en aquella esperanza se vivificaba y vivía la acción del segundogénito, para pedir la tasación de aquella porción de los méritos paternos no satisfechos³².

La opinión de Amicis se situaba en el espacio de aquellos autores que admitían que los méritos y servicios generaban un débito que podía ser exigido mediante

de la politique. L'économie de la grâce, en *Recherches sur l'histoire de l'État dans le monde ibérique* (Paris, 1993), pp. 63-86.

³¹ AMICIS, Francisco de, *Amplissimus tractatus*, cit. (n. 21), fol. 100, n. 1-2: “*Illud ergo, quod provenit ex natura rei, & ex futura culpa, aut desinentia non facit, quin causa servitorum & actio non vivat in ipso feudo, sicut vivit pretium exbursatum per patrem in acquisitione feudi, & sic videtur mihi, quod in hoc passu, cum distinctione sit procedendum, videlicet, si talia erant servitia, pro quibus agi poterat contra Dominum, feudatorem feudi, ut ad illorum servitorum mensuram iudicandum sit, & tantumdem detur Secundogenito pro rata consequenti ipsa actio extimabitur per iudicem, & sic causa dandi extimanda est & non ipsa datio. Nam sufficit Secundogenito reperire in haereditate patris illam actionem seu illam causam, pro qua agi poterat ad remunerationem, & in hoc versabitur arbitrium Iudicis in discernendo personam donantis, & donatarii, & in rimando alias circumstantias, quae multum prosunt ad veritatem*”.

³² Ídem, fol. 100, n. 1: “*Quod quando praecesserunt merita, praesumitur magis remuneratio, quam donatio [...] illa ergo actio petendi remunerationem erat indefectibilis, & indelebilis, & ideo remuneratione non fuit confusa, imo magis vivificata [...] unde si patris non fuisset satisfactum, utique fuisset transmissa in filios l. haeres meus, ff. de cond. & dem. [Dig. 35,1,79] & sic in illa spe vivificatur, & vivit actio segundogeniti, ut ad illam mensuram meritorum petatur portio, facit l. rem in bonis ff. de acq. rer. dom. [Dig. 41,1,52] Nam merita maiorum ad liberos quoque transeunt, ut notavit Bal. consil. 355, vol. 1, & refert Socc. consil. 84, vol. 3”.*

una acción y que, en consecuencia, había un derecho a pedir su remuneración, que podía transmitirse a los herederos, y cederse por acto entre vivos. Con carácter general defendió esta opinión el lusitano Gonzalo Méndez de Vasconcellos y Cabedo (1558?-1604). Lo hizo cuando fue consultado acerca de si aquel, a quien se había dejado por heredero de los muchos servicios que su padre había prestado en la India, tenía acción contra el rey para la satisfacción de esos servicios³³. Respondió que, por derecho, podía intentar aquella acción contra el rey, porque cuando el vasallo servía a la república o al rey, aquella y éste estaban obligados a remunerar aquellos servicios, y lo que le donaran, como encomiendas, tierras de la corona o dinero, no era propiamente una donación, sino pago de un débito, y verdaderamente se decía donación remuneratoria la que importaba la satisfacción de una obligación³⁴. De ello se seguía que cuando quien servía al rey o a la república tenía acción, pudiera legarla como cualquier otro de sus bienes, porque entre estos se contenían las acciones³⁵.

Entre los juristas castellanos de los siglos XVI y XVII prevaleció una opinión que, en principio, distinguía aquellos méritos y servicios cuya calidad hacía que generaran acción para exigir la remuneración, de aquellos otros que no la generaban. Esa distinción la asumían Juan Gutiérrez (c. 1535-1618), al tratar de las donaciones hechas por los padres a sus hijos³⁶, Juan de Solórzano Pereyra (1575-1645), a propósito de las encomiendas y de los méritos de los prelados difuntos³⁷, Gaspar de Hermosilla (s. XVI-XVII), cuando trataba de las donaciones regias³⁸, y Alonso de Olea (c. 1620-1691) en sede de cesión de derechos y acciones³⁹.

No había duda, entonces, que ciertos méritos y servicios, generaban un crédito en quien los había realizado o prestado y, en consecuencia, que se hallaban entre sus bienes yb que pudiera cederlos y transmitirlos por causa de muerte. Por todos, Olea con remisión a los autores ya citados y con expresa invocación de la opinión de Méndez de Vasconcelos y Cabedo, admitía que el derecho de pedir la justa

³³ MÉNDEZ DE VASCONCELLOS Y CABEDO, Gonzalo, *Diversorum iuris argumentorum, libri tres* (Romae, Apud Dominicum Basam, 1616), lib. III, cap. VIII, n. 1-2, fol. 533.

³⁴ Ídem, lib. III, cap. VIII, n. 3-5, fol. 533: “Respondi iure potuisse adversus regem illam actionem intentare: quia quando vassallus servit reipublicae regive, tenetur republica rexve illa servitia remunerare, & id quod illi donatur, verbi gratia commenda, terrae coronae, pecuniae, non est proprie donatio, sed debiti solutio, & vere dicitur donatio remuneratoria, quae in effectu obligationis satisfactionis importat”.

³⁵ Ídem, lib. III, cap. VIII, n. 5, fol. 534: “Unde cum serviens regi, vel reipublicae habeat actionem, eam legare potest cuicumque, quemadmodum & alia sua bona. Nam inter bona cuiusque & actione continentur”.

³⁶ GUTIÉRREZ, Juan, *Tractatus de iuramento confirmatorio* (Madridi, Ludovicus Sanchez, 1597), Pars I, cap. V, n. 25 *in fine*, fol. 44v-45r.

³⁷ SOLÓRZANO PEREYRA, Juan de, *Disputationum de Indiarum iure, sive de iusta Indiarum Occidentalium gubernatione. Tomus alter* (ex Typographia Francisci Martinez, Matriti, 1639), lib. II, cap. X, n. 54-64, fol. 369-370, y lib. III, cap. XII, n. 53-57, fol. 743-744.

³⁸ HERMOSILLA, Gaspar de, *Additiones, notae et resolut. ad Partitarum glossas et cogita Doct. Gregorii Lopetii* (Beatia, Petrus Costa Typographus, 1634), II, *additio glossa* I, n. 73, a 5,5,32, fol. 141.

³⁹ OLEA, Alfonso de, *Tractatus de cessione iurium et actionum* (Lugduni, Sumptibus Laurentii Arnaud & Petri Borde, 1673), tit. III, quaest. VIII, n. 35, fol. 146.

remuneración de los servicios (*ius petendi iustam servitiorum remunerationem*) podía cederse y transferirse, incluso a extraños, cuando los méritos y servicios eran de tal calidad que competía acción por ellos⁴⁰.

Los otros méritos y servicios, de los que no solían ocuparse en esta sede los juristas, se decía por algunos de ellos que no generaban más que un débito antidoral y, por ende, que no nacía de ellos ni acción civil ni natural para exigirlos, pues ni siquiera podía decirse que se fundaran en el derecho natural. De esta opinión era el ya citado Olea. Advertía que, regularmente, el derecho de pedir remuneración no podía cederse eficazmente, pues de los servicios y méritos no nacía ni acción civil ni natural por la que alguno resultara obligado o sujeto a un vínculo necesario⁴¹. Recordaba que, según Leotardo, nadie podía ser obligado a remunerar lo que debía naturalmente, pues ello desde su inicio no podía ser exigido, y que, según Gutiérrez, no bastaba la equidad natural para constituir una obligación natural, y que los méritos y servicios se hacían o prestaban no con ánimo de hacer que se contrajera una obligación, sino más bien como una cierta liberalidad⁴². Así, si la remuneración dependía de la voluntad de otro, el derecho de pedir la remuneración no podía cederse eficazmente⁴³. Para defender esta opinión rebatía dos argumentos contrarios. El primero, que cuando se solía decir que por la razón natural se resultaba obligado por los méritos y servicios que alguien hacía o prestaba, la expresión ‘razón natural’ no se refería al derecho natural, sino al instinto y naturaleza común a hombres y animales, de guisa que esa era una obligación antidoral y no basada en el derecho natural⁴⁴. El segundo, que cuando una ley de las *Siete Partidas* (2,27,7) reconocía el derecho de pedir la

⁴⁰ *Ibidem*: “*Quod principio dorte ductus Vasconcellus lib. 3 var. cap. 8 resolvit, ius petendi iustam servitiorum remunerationem, etiam in extraneum cedi, & transferri posse. Quae sententia vera est quando servitia & benemerita eis essent qualitatis, ut ex eis competeret actio. Possunt enim merita aliqua, & servitia talis esse conditionis, ut pro eis concedatur actio, vel officium iudicis. Pluribus relatis Gutierrez de iurament. confirm. I, part. cap. 5, nu. 25, in fine, Hermosilla qui refert Trentacing. in l. 8, glos. 3, tit. 4, p. 5. D. Solorzano de iure Ind. 2, tom. lib. 2, cap. 10, num. 57, 61 & 63, & lib. 3, cap. 11, num. 57 & a nu. 53. Diana tract. 6, de donationibus, p. 8, resolut. 119, ubi per tot. quod donatio quae fit propter obsequia & servitia, non dicitur remuneratoria, nisi obsequia & servitia talia essent, ut pro eis competeret actio*”.

⁴¹ *Ibidem*, tit. III, quaest. VIII, n. 36, fol. 146: “*Regulariter tamen verius dicerem, ius petendi remunerationem efficaciter alii cedi non posse: nam ex servitiis, & meritis, neque civilis, neque naturalis actio oritur, qua alium nobis obstrictum habeamus, sive quae vinculum habeat necessarium*”.

⁴² *Ibidem*: “*Leotardus de usuris, q. 14, n. 12, ubi quod nemo invitatus cogitur ad remunerandum, quia quod naturaliter debetur, ab initio exigi non potest, quod ex variis iuribus comprobatur [...] Ubi Gutierrez ubi proxime nu. 27 asserit, eum qui factum est aliquod servitium, non praecise obligari ad remunerandum: neque enim omnis aequitas naturalis sufficit ad constituendam naturalem obligationem; neque qui merita, vel servitia in alium confert, id efficit contrahendae obligationis animo, sed potius exercendae libertatis affectu*”.

⁴³ *Ibidem*: “*Cum igitur remuneratio ex alterius voluntate pendeat, ius petendae remunerationis efficaciter cedi non poterit*”.

⁴⁴ *Ibidem*, tit. III, quaest. VIII, n. 37, fol. 146: “*Nec quicquam in contrarium facit, quod communiter dicti solet, naturali ratione nos obligari ad remunerandum, & ut beneficentibus beneficiamus, quod hominibus, & brutis commune esse, ex bonarum litterarum auctoribus probat Tiraquellus, & alii [...] ubi quod donans acquirit obligationem, qua donatarius tenetur ad antidora, & recompensationem*”.

remuneración por los servicios a los descendientes, mujer y parientes próximos o extraños a quienes se hubiera transferido o legado, y a ellos les concedía acción para exigirlos, no se refería a todo género de méritos y servicios, sino sólo a aquellos que tenían designada una remuneración cierta⁴⁵.

En fin, Olea estimaba, que de aquellos méritos y servicios, de los que por su entidad no nacía acción para exigir su remuneración, sólo podía decirse que generaban una obligación antidotal. Pero, en todo caso, esto no impedía que el padre pudiera legar a uno de sus hijos los servicios que había prestado al rey y la esperanza de que le fueran remunerados, de modo que si se lograba la remuneración, el hijo legatario nada debía comunicar a sus hermanos, porque no podía entenderse que ese derecho hubiera estado en los bienes de su padre, ni que el príncipe estuviera obligado a la remuneración, sino sólo *ex honestate*, pues estaba en su libre facultad, incluso, remunerar a otros hijos no designados por el padre⁴⁶. Esta opinión era la más frecuente entre los teólogos morales, de ahí que no fuera raro que Olea fundara su opinión en el clérigo barnabita milanés Juan Ángel Bossi (1590-1665). Este había defendido que los méritos, servicios y acciones del padre en pro del bien común, no generaban una obligación *ex iustitia* de remunerar a sus hijos, sino solo “moral, de gratitud y *ex honestate*”, que no obligaba ni en el fuero externo ni interno⁴⁷.

En el caso concreto de los méritos y servicios de los letrados, es decir, de los que habían adquirido durante sus carreras de estudios y servicio de oficios con jurisdicción⁴⁸, los juristas hispanos tendieron progresivamente a estimarlos como generadores de una obligación fundada en el derecho natural. Entre ellos, en la

⁴⁵ Ídem, tit. III, quaest. VIII, n. 39, fol. 147: “*Nec his oberit l. 15 & 7 tit. 27, part. 2, ubi expressis verbis asseritur, ius petendi remunerationem servitorum, uxori & liberis competere, proximioraque consanguineo, vel extraneo, cui ius hoc translatum, vel legatum fuit, eisque ad exigendum actionem concedi. Quia praedictae leges procedunt in servitiis, & benemeritis, quibus certa est designata remuneratio, & pro quibus leges actionem speciali ratione tribuunt: haec enim in uxorem, liberos, & consanguineos transeunt, & in extraneum efficaciter transferi possunt: nos vero loquimur de aliis servitiis, quae etsi naturali instinctu obligent ad remunerandum; non tamen de iure naturali, ita ut obligatio naturalis descendat*”.

⁴⁶ Ídem, tit. III, quaest. VIII, n. 39, fol. 147: “*Videndus Bened. Aegyptius in l. ex hoc iure ff. de iust. & iure. 1, part. cap. 10, numer. 64 usque ad finem capituli. ubi plura de antidotali obligatione: ubi numer. 69, quod potest pater uni ex filiis legare servitia Regi facta, & spem remunerationis illorum, quam si fuerit consequutus, ex his quae accepit nihil communicare tenebitur aliis fratribus, cum ius sibi delatum non consideretur in bonis patris, neque Principem adstringat ad remunerandum, nisi de honestate; & in libera eius facultate sit, aliis filiis, & non designato a patre gratiam facere; quamvis decens sit, ut in remunerando sequatur patris voluntatem; videndus etiam D. Solorzano dict l. 2, cap. 30, ubi varia per tot. noviter Bossius de patria potestate, cap. 3, num. 255*”.

⁴⁷ BOSII, Juan Ángel, *Tractatus posthumus de effectu contractus matrimonii, nempe de Patria Potestae in filios* (Lugduni, Sumptibus Philippi Borde, Laur. Arnaud et Petri Borde, 1667), cap. III, n. 255, fol. 140. “*Utrum quando etiam privilegia, patri concessa propter benemerita, non transirent ad filios neque etiam ex benemeritis, & servitiis, ac gestis patris pro communi bono, eodem patre non remunerato oriatur obligatio iustitiae ad remunerandum filios, sed tantum moralis, & gratitudinis, & ex honestate, quae neque in foro externo, neque in foro conscientiae ligat*”.

⁴⁸ Véase BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, *La Cámara de Castilla: “Méritos”, “servicios” y “suficiencia” en la provisión de oficios del Consejo de Indias en tiempos de Felipe II (1588-1598)*, en prensa en *Boletín de la Academia Chilena de la Historia*, 126 (Santiago de Chile, 2018).

primera mitad del siglo XVIII Juan del Corral Calvo de la Torre (1665-1737) sostenía que: “El averme honrado la real Magestad con la plaza que obtengo, fue tan preciso y obligatorio en su ajustada conciencia como lo es el desempeño de un excesivo crédito; no solo por la parte de su real piedad y magnificencia (Tan católica, como liberal siempre con sus vasallos), sino también para recompensa del cargo en la retribución a los especiales méritos y servicios que en mí concurrieron (aún no condignamente premiados): A cuja carga (no ai duda en derecho), están ligados los príncipes no solo los xptianos. y sanctos (como el nuestro), sino aun los más separados del conocimiento de la verdad católica, por ser empeño de derecho natural”⁴⁹.

En *conclusión*, y sin perjuicio de la diversidad de opiniones que queda ligeramente referida, los méritos y servicios tendieron a ser considerados por los juristas del derecho común como causa de una obligación y de su crédito correlativo, con su consiguiente proceso de patrimonialización. El progresivo avance de esta tendencia fue tal, que incluso se recibió en el lenguaje común. De ello ofrecía buena prueba en 1734 el *Diccionario de la lengua*, en su edición llamada de *autoridades*, cuando de la voz *Mérito* decía que era: “La acción u derecho que uno tiene al premio por lo bien hecho”⁵⁰.

III. LA CESIÓN *INTER VIVOS* DE LOS MÉRITOS Y SERVICIOS EN LA PRÁCTICA

Las cuestiones planteadas por los juristas acerca de los méritos y servicios, y su posibilidad de transferirse por actos *inter vivos*, daban cuenta no sólo de unas preocupaciones meramente teóricas, sino, también, de una cierta práctica, cuya mayor o menor generalidad y extensión, así como sus eventuales variaciones en el tiempo, aún no han sido investigadas.

En todo caso, consta que, al menos desde el siglo XVII, no fue extraño que se cedieran los méritos y servicios. En el espacio de aquellos contraídos por letrados, que habían servido oficios en audiencias y consejos junto a las habituales comisiones ligadas a ellos, hay más de algún ejemplo que comprueba esa práctica y que, en definitiva, no hace más que reafirmar, con el uso, la tendencia a la *patrimonialización* de méritos y servicios.

El aragonés Juan Francisco de Montemayor (1618-1685), después de haberse graduado de bachiller en leyes por la Universidad de Huesca en 1638⁵¹, de haber asistido a algunos cursos en la de Zaragoza⁵², y de haber servido desde 1642

⁴⁹ CORRAL CALVO DE LA TORRE, Juan del, *Manifiesto en derecho sobre no ser comprendido en el valimiento de sus sueldos que se han mandado quitar a los ministros supernumerarios de las Reales Audiencias*, 1701, “Punto 3º”, en ANHCH. Real Audiencia, 2.725, pza. 3.

⁵⁰ *Diccionario de la lengua castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces* (Imprenta de la Real Academia Española, Madrid, 1734), IV, fol. 552.

⁵¹ AHPH-Huesca, Universidad Sertoriana, 186, “Libro de la Thesorería de la Universidad de Huesca, desde el año 1619”, fol. 88r: “B. L. M. en 22 de abril de 1638 2P. 8 r. por bachillerado en Leyes de Juan Nadal Cuenca, con dispensa de diez liciones”. En esta época se firmaba con el nombre de Juan Nadal Cuenca.

⁵² CUENCA, Juan Francisco de, *Ad comandae, sive depositi instrumentum. Scholium* (Caesar-

diversas comisiones y oficios temporales en Aragón⁵³, obtuvo en 1649 una plaza supernumeraria de oidor en la Real Audiencia de Santo Domingo⁵⁴. Inició así una larga carrera de servicios, que incluyeron la presidencia interina de la Real Audiencia de Santo Domingo, en cuyo desempeño desalojó a los enemigos de la isla de La Tortuga, y su posterior paso a oidor a Méjico en 1654⁵⁵, destino en el que perseveró hasta que se le concedió licencia para que regresara a los reinos de España el 23 de junio de 1678⁵⁶. Volvió a Aragón cargado de años, méritos y servicios, y también de buen dinero. Como carecía de descendientes, puso los ojos en su sobrino Ventura Montemayor para que le sucediera, y concertó que casara con doña Manuela de Frances. Las capitulaciones matrimoniales se celebraron en Zaragoza, ante el notario Martín Ostabad, el 1 de marzo de 1683. En este acto compareció don Juan Francisco para asignar a su sobrino los bienes que iba a llevar al matrimonio, y entre ellos le cedía sus méritos y servicios: “*Primeramente el dicho Don Ventura Montemayor lleva todos sus bienes presentes havidos y por haver y expecialmente los que le da y assigna para el presente Matrimonio el Ilustre S.º Don Juan Francisco Montemayor y Cordoba de Cuenca su tio, del Consejo de su Magestad y su oydor mas antiguo de la Real Chancilleria de Mexico Governador y Capitan General de la Ysla Española y Presidente de la Real Chancilleria que reside en la Ciudad de Santo Domingo y Consultor del Santo Oficio por la Suprema y General Inquisicion, los bienes y cosas siguientes: Primeramente, la Villa de Alfocca [...] Todos los serbicios y pretensiones que tiene con su Magestad para que le haga merced de puesto o renta, ya sea fixa o temporal*”⁵⁷.

No me consta que Ventura Montemayor hubiera obtenido remuneración por los servicios que le cedió su tío. Estuvo más ocupado durante largos años en solucionar sus desavenencias matrimoniales, que acabaron en su divorcio, y en los pleitos que, a instancias de su mujer, hubo de enfrentar⁵⁸, así como al proceso que por años le siguió el convento de Trinitarios descalzos de Zaragoza y que acabó con la aprehensión de su villa de Alfocca⁵⁹. En todo caso, Ventura de Montema-

Augustae, Ex Praelo Didaci Dormer, 1644), cláusula 19, n. 10, fol. 62 y cláusula 30, *Additio*, n. 6, fol. 184.

⁵³ AGI. Indiferente General, 116, n. 3, “Información de méritos y servicios”, 1651.

⁵⁴ AGI. Contratación, 5.789, l. 1, fol. 594r-595v. Su título en Madrid en 30 de marzo de 1649.

⁵⁵ AGI. Méjico, 1.639, sin foliar. Su título fechado en Madrid a 22 de septiembre de 1654.

⁵⁶ Véase BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, *Juan Francisco Montemayor de Cuenca (1618-1685). Un jurista aragonés en las Indias* (Zaragoza, Ediciones de la Diputación Provincial de Zaragoza, 2001).

⁵⁷ AHPR-Zaragoza, Pleitos Civiles (Antiguos), 634, “In causa de D.^a Manuela Frances, mujer de Ventura Montemayor, en el proceso de aprehension a instancia del Convento de la Santísima Trinidad de Zaragoza, del lugar de Alfocca y todos su términos y pertenencias”, Año 1692, pieza “Capitulaciones matrimoniales”, Zaragoza, 1-III-1683, fol. 2v-3v.

⁵⁸ AM-Zaragoza, Barrios-Alfocca, caja 159, n. 1, “Noticia de los procesos y Escrituras, que con ellos se hallan acumulados, que corresponden a diferentes derechos pertenecientes a los Vecinos y Lugar de Alfocca”.

⁵⁹ AHPR-Zaragoza, Pleitos Civiles (Antiguos), 634, n. 1, “Ministri Religiosorum et Capituli Conventus Sceme. Trinitatis contra el Lugar de Alfocca”.

por aparecería más tarde en el número de caballeros infanzones hijosdalgo que asistieron a las Cortes del reino de Aragón de 1702-1704⁶⁰.

El guipuzcoano Domingo de Urbizu y Arimasagasti (1655-1701), había comenzado su mérito en la contaduría de diputados de la Casa de la Contratación de Sevilla en 1671, lo continuó desde 1675 en los papeles de la receptoría general de la avería de la misma Casa, y desde 1680 como contador diputado de la dicha avería⁶¹. Prosiguió sus servicios como contador de la fábrica de galeones desde 1691⁶², como teniente de alguacil mayor de la Casa de la Contratación desde 1693⁶³, como encargado de la proveeduría general de las armadas y flotas de Indias en ausencias, como juez de alzadas y apelaciones del Consulado desde 1696⁶⁴ y, finalmente, se le concedieron honores del Consejo de Hacienda en 1699⁶⁵. En su matrimonio con doña Catalina María de Trujillo y Guerrero no tuvo descendencia, y en su poder para testar, otorgado en Sevilla ante el escribano Sebastián de Santa María el 26 de octubre de 1700, la instituyó por su única heredera⁶⁶.

Al cabo de unos meses de haber muerto su marido, doña Catalina, por escritura fechada en Sevilla el 20 de octubre de 1701, cedió, traspasó, donó y renunció irrevocablemente en su sobrino don Miguel de Aldazoro y Urbizu, “*todos los servicios que en su vida*” había hecho su difunto marido, para que los pudiera “*representar*” ante el monarca, y para que éste, “*en remuneración de ellos le haga gracia del puesto o cargo que su grandeza se dignare*”: “*En la muy Noble y Leal Ciudad de Sevilla en veinte de octubre de mill y setecientos y un años ante mi el pressente escribano publico y testigos de yuso escriptos parecio Doña Cathalina de Truxillo biuda del señor Don Domingo de Urbizu Cavallero que fue del horden de Alcantara del consejo de su Magestad en el R.^l de Hazienda Alguazil mayor Juez oficial que fue de la R.^l Cassa de la Contratacion de las Yndias desta Ciudad Vezina della a la qual doy fee que conozco como Albacea testamentaria y universal heredera que es y quedó del dho su marido nombrada por el poder para testar que le dio ante mi en veinte y seis de octubre del año passado de mill y setecientos de que assimismo doy fee y como tal unica heredera que es la otorgante de dho su marido y en aquella via y forma que puede y mas aya lugar por derecho Dixo y otorgo que haze cesion y traspaso Donacion y renunciacion yrrevocable con las fuerzas y firmezas que para su mayor validacion convengan se requieran y sean necesarias de derecho a D.ⁿ Miguel de Aldazoro y Urbizu residente en esta Ciudad sobrino legitimo del dho señor Don Domingo de Urbizu para el suso dho y quien su caussa ubiere de todos los servicios que en su vida hizo el dho señor Don Domingo de Urbizu a favor de su Magestad el Rey*

⁶⁰ FANTONI Y BENEDÍ, Rafael, *Caballeros hijosdalgo en las Cortes del reino de 1702-1704 residentes en Zaragoza*, en *Emblemata*, 1 (Zaragoza, 1995), p. 127.

⁶¹ AGI. Indiferente General, 135, n. 218, “Relacion de servicios de D.ⁿ Domingo de Urbizu cavallero del horden de Alcantara del Consejo de su Mag.^d en el de Hacienda y Alguazil mayor Juez oficial de la Contrataz.^{on} de Sev.^a”, Madrid, 30-IX-1699.

⁶² AGI. Contratación, 5.785, l. 3, fol. 255r-255v.

⁶³ Ídem, fol. 273r-275v.

⁶⁴ AGI. Indiferente General, 135, n. 218; AGI. Contratación, 5.786, l. 1, fol. 1r-1v.

⁶⁵ AHN. Estado, leg. 6.400-1, n. 94; AHN. Consejos, libro 732, fol. 35v-36v. Su título fechado en Madrid el 8 de septiembre de 1699.

⁶⁶ AGI. Indiferente General, 135, n. 218, sin foliar.

nuestro señor Don Carlos segundo que santa gloria aya y de su Real hazienda en las ocupaciones cargos y exercicios que tubo, negocios y agencias que le fueron encargadas que cumplio y executo con toda puntualidad vigilancia y cuydado como es notorio, cuyos servicios pueda representtar el dho D.ⁿ Miguel de Aldazoro y Urbizu como tal sobrino de dho su marido ante su Mag.^d el Rey nuestro señor D.ⁿ Phelipe Quinto (que Dios guarde) y pida y suplique a su Magestad que en remuneracion de ellos le haga gracia del puesto o cargo que su grandeza se dignare para lo qual y lo a ello anexo la dha otorgante haze a favor del dho D.ⁿ Miguel de Aldazoro y Urbizu esta cession traspaso y donacion con todas las clausulas fuerzas y firmezas que se requieran en atencion a ser el suso dho sobrino del dho su marido y averlo tenido en su compañía criandolo y a el cariño que le tubo dho difunto y al que le tiene dha declarante quien prometio de haver por firme lo aquí contenido en todo tiempo y para ello obligo sus bienes y rentas havidos y por haver y asi lo dixo y otorgo y firmo en el registro siendo testigos Juan de los Reyes Bazan y Andres Ynfante escribanos de Sevilla. Entreguelo a la otorgante dho dia= Yo Cesar sanchez marca ess.^{no}67.

Miguel de Aldasoro no tardó en valerse de los méritos que se le habían cedido. Instó por que se formara la “Relación de méritos y servicios” de su tío y, hecha el 22 de octubre de 1701, elevó un “Memorial” al monarca por la vía del Consejo de Indias, fechado en Sevilla el 1 de noviembre siguiente. En él, además de acompañar la cesión que se ha transcrito, se daba por “dueño y poseedor de los papeles de servicios” de su tío y, en atención a ellos, pedía que se le concediera una de las alcaldías mayores de Guatemala, que especificaba: “Señor. D.ⁿ Miguel de Aldasoro y Urbizu, sobrino de D.ⁿ Domingo de Urbizu [...] Digo que como parece de la Zesión que ynclusa presenta executada por Doña Cathalina Maria de Truxillo y Guerrero viuda y heredera del dho D.ⁿ Domingo de Urbizu; soy Dueño y Poseedor de los Papeles de servicios que dexó, los quales constan de más de 30 años según Relación de ellos echa en la Secretaria de Yndias parte de Nueva España [...] Supp.^o a V. Mag.^d se digne por su Grandeza tener presentes los méritos expresados que el en Real Servicio de V. M. executó el dho D. Domingo de Urbizu mi thio para que en atención a ellos se sirva V. M. de conferirme una de las Alcaldías de S.ⁿ Antonio Suchitepeq o de Atitan y Natitan; y quesaltenango en la Provincia de Guatemala, para que con este Principio pueda yo continuar el Real Servicio de V. M. de cuia Suma y Real benignidad espero atenderá a mi gran desamparo; nombrándome en uno destos empleos que en ello rezeviré especial honrra”⁶⁸.

No obtuvo la remuneración que pretendía. Insistió en su petición el año siguiente, y se formó una nueva “Relación de los méritos y servicios” heredados de su tío, la que hecha se fechó en Madrid el 14 de mayo de 1702⁶⁹. Como no adelantaba en su pretensión, para fortalecerla ofreció beneficiar a la Real Corona con cien doblones de a dos escudos de oro, y obtuvo que el Consejo de Indias le consultara, en 4 de diciembre de 1704, en segundo lugar para el corregimiento de Chiquimula de la Sierra en la provincia de Guatemala⁷⁰. El Consejo en su consulta

⁶⁷ *Ibidem*.

⁶⁸ *Ibidem*.

⁶⁹ AGI. Indiferente General, 136, n. 18.

⁷⁰ AGI. Guatemala, 276, sin numerar.

hacía presente sus méritos heredados y, finalmente, obtuvo el citado corregimiento, con la expresa condición de que, para que se le despachara su título, debía constar que había entregado los cien doblones ofrecidos⁷¹. Recibida la real resolución en el Consejo el 14 de febrero de 1705, y la constancia de haber enterado el dinero ofrecido, se le despachó su título por real provisión fechada en Madrid el 28 de febrero de 1705, sin que en ella se hiciera referencia a los servicios heredados de su tío, y sí al beneficio realizado⁷². Al cabo de poco más de un mes, el 22 de abril de 1705, se le concedió la licencia para que pasara a su destino⁷³.

Los dos casos referidos comprueban que, en la práctica, quien había contraído méritos y realizado servicios al monarca, los tenía como bienes de los que podía disponer por actos entre vivos y que, incluso, el primer cesionario o heredero podía cederlos. El contenido de la cesión se precisaba como el de los méritos y servicios ligados a la *merced o remuneración* que se esperaba de ellos. Así, en el primer caso era identificado como “*los serbicios y pretensiones que tiene con su Magestad para que le haga merced*”, y en el segundo como: “*los servicios que en su vida hizo el dho señor Don Domingo de Urbizu a favor de su Magestad [...], cuyos servicios pueda repressentar [...] y pida y suplique a su Magestad que en remuneracion de ellos le haga gracia del puesto o cargo que su grandeza se dignare*”. La vía para hacer valer estos méritos y servicios cedidos era la habitual de la *pretensión* fundada en méritos precedentes, ante el Consejo que debía reconocerlos y ponderarlos para consultar al monarca la merced a que le juzgaba acreedor.

Por último, en el segundo caso aparecía un novedoso campo operativo del proceso de *patrimonialización*. El cesionario se daba por “dueño y poseedor” de los méritos y servicios cedidos, lo que pareciera una afirmación dirigida a consolidar su posición frente a eventuales terceros que pudieran pretender *derecho* a esos mismos méritos y servicios.

⁷¹ AGI. Indiferente General, 553 A, l. 4, sin foliar: “*Nombro a D.ⁿ Miguel de Aldaroro y Urbizu y constando del entrego en la Arca militar que esta en la Casa del thesoro de Cien doblones de a dos escudos de oro que ofrezte para las urgencias presentes, se le darán los despachos de este empleo*”.

⁷² AGI. Contratación, 5.791, l. 1, fol. 32v-34r: “*Don Phelipe, p.^r la gracia de Dios [...] Por quanto p.^r haverse cumplido en quatro de Abril de mill settez.^{os} y quatro los cinco años para que se hizo mrd a D.ⁿ Domingo de la Vega del correxim.^{to} de Chiquimula de la Sierra, y Pueblos de su jurisd.^{on} en la Prov.^{as} de Guatemala y combiene proveerla en persona de las partes y calidades, que se requieren. Teniendo consideraz.^{on} a las que concurren en vos D.ⁿ Miguel de Aldaroro y Urbizu residente en esta Corte, y a que me aveis servido con cien doblones de a dos escudos de oro cada uno que se han puesto en el arca militar de mi casa del thesoro para ayuda de las urxencias publicas de la Monarquia de que dio Recibo D.ⁿ Diego Zetina Cav.^{to} del Orden de Alcantara mi Thesorero G.^l de ella en diez y nuebe de el pres.^{to} mes de fev.^{ro}. Y esperando continuareis en mi servizio como sois obligado, s.^{ta} consulta de mi Consexo de las Yndias. He resuelto hazeros mrd de este Correxim.^{to} p.^a suzeder al refer.^{do} D.ⁿ Domingo de la Vega si se mantuviere en el o luego que os presenteis con este despacho si ya hubiere dexado de servir, y que lo agais Vos por tiempo y espacio de cinco años contados desde el dia en que se os diere la poses.^{on} [...]*”.

⁷³ AGI. Contratación, 5.461, n. 30.

IV. LA DISPOSICIÓN *MORTIS CAUSA* DE LOS MÉRITOS Y
SERVICIOS EN CASTILLA

Al igual que lo ocurrido con el traspaso *inter vivos* de los méritos y servicios, su disposición por *actos mortis causa* fue una práctica muy frecuente en Castilla, de la que hay constancia desde el siglo XVI en adelante. El examen de esa práctica, realizado sobre la base del estudio de las disposiciones testamentarias de quienes sirvieron oficios en audiencias y consejos de la Monarquía, ofrece una muy interesante vía para determinar, entre otros aspectos, la relación entre ella y los discursos de los juristas y teólogos sobre la materia, y las modalidades que asumió a través del tiempo.

Una de los dispositivos utilizados, por quien había prestado servicios en audiencias y consejos, para lograr que se conservaran después de su muerte y aprovecharan a sus descendientes o cónyuge, fue la incluir una cláusula testamentaria dirigida a s u p l i c a r al monarca que, en atención a los servicios realizados por el testador, los remunerara mediante la concesión de alguna merced a su viuda o descendientes. Este mecanismo, que pareciera ser el que se consolidó desde más antiguo, se materializaba en una cláusula que se iniciaba con una descripción, más o menos detallada, de los méritos contraídos y servicios prestados, a la que seguía la petición al monarca de la merced que en remuneración de ellos suplicaba que se hiciera a su mujer e hijos y, en algún caso, a sus nietos. Habitualmente la súplica se dirigía al mismo monarca, pero en otros casos, se hacía mediante una petición a los miembros del Consejo al que había pertenecido el testador, para que fueran ellos los que representaran los méritos y servicios y pidieran la merced para sus herederos.

Entre quienes solicitaban al príncipe directamente la remuneración de sus servicios en cabeza de su mujer, hija y nietos, se hallaba Pedro Díaz de Tudanca (1537-1603). Había sido juez de la Audiencia de los Grados de Sevilla desde 1572⁷⁴, oidor de la Audiencia y Chancillería Real de Valladolid desde 1578⁷⁵, alcalde de Casa y Corte desde 1584⁷⁶, oidor del Consejo de Indias desde 1589⁷⁷, y del Consejo Real de Castilla desde 1595 hasta su muerte⁷⁸. En su testamento otorgado en Valladolid, ante el escribano Agustín de Gamarra, el 3 de octubre de 1603 incluía la cláusula siguiente: “*Puedo afirmar que he consumido de la hazienda que heredé de mis padres la mayor parte della y asi lo q’ puedo dexar a mis nietos hes lo que puedo haber merezido con el rey nuestro señor en treynta y dos años que ha que sirbo en sus consejos y tribunales de su mag.^d y al rey don felipe segundo nuestro señor que santa gloria aya, que an sido serbiçios hechos con afectuosa boluntad y mucha ley, en quya remunerazion suplica umildemente a su mag.^d aga merçed a la dha doña marina mi muy cara y muy amada muger y señora y a la dha doña maria diaz de tudanca*

⁷⁴ AHN. Consejos, libro 707, fol. 155r. Su título fechado en Madrid el 30 de junio de 1572.

⁷⁵ AHN. Consejos, libro 707, fol. 169r. Su título fechado en El Pardo el 30 de junio de 1578.

⁷⁶ Ídem, fol. 188v. Su título fechado en San Lorenzo el 31 de agosto de 1584.

⁷⁷ Ídem, fol. 199r. Su título fechado en San Lorenzo el 25 de marzo de 1589.

⁷⁸ Ídem, fol. 234r. Su título fechado en San Lorenzo el 26 de agosto de 1595.

*nuestra hija, y a nuestros nietos, particularmente a alonso que es el segundo y a sus hermanos para que, pues nazieron en su serbizio, se crien para vivir y morir en el*⁷⁹.

Por la misma época seguía igual camino Juan de Alderete (1555-1608). Había servido como alcalde de hijosdalgo en la Audiencia y Chancillería Real de Valladolid desde 1579⁸⁰, como oidor ahí mismo desde 1584⁸¹, como oidor del Consejo de Órdenes desde 1596⁸² y, finalmente, como consejero de Castilla desde 1604⁸³. En su testamento, otorgado en Madrid el 26 de julio de 1608, se leía la siguiente cláusula: “*Yten. Digo y declaro que yo e servido a su Mag.^d del S.^r Rey don feliphe segundo nro s.^r que aya Gloria, y al Rey Don feliphe el terçero nro S.^r su hijo desde el año de setenta y ocho en la chanc.^a de valladolid y en el Cons.^o de las Ordenes y en el Supremo de Castilla. Pido y supp.^{co} a Su Mag.^d que mirando mas a la volunt.^d y cuidado con que le e servido que a las negligencias que e tenido, y acatando a los Grandes Serv.^{os} que el Cardenal Arzob.^{po} de Toledo don Gaspar de Quiroga, mi señor y tio hermano de Doña maria de Quiroga mi aguela hizo a la Corona Real destos Reynos, que ussando de su clemencia y grandeza se sirva de haçer merçed a dha Doña Mençia paez de çepeda mi muger y a los dhos Don Diego de Montalvo y Doña Joanna Aldrete mis hijos*⁸⁴.”

Unos años más tarde optaba por este mismo arbitrio Antonio de Aróstegui y Zazo (1566-1623). Secretario real, que había comenzado a servir en 1588, secretario de la Guerra desde 1606, secretario de Estado desde 1621 y desde al año siguiente consejero del Consejo de Guerra⁸⁵. En su testamento cerrado, otorgado en Madrid el 13 de febrero de 1623, la cláusula correspondiente era esta: “*Ytem declaro que yo he servido al Rey nro S.^r, su Padre y Abuelo treinta y cinco años con todo amor, cuydado y fidelidad como leal y fiel criado y en todos ellos, por aver vivido limpiamente y proçedido como se sabe para gloria y honra de Dios y por su divina misericordia, no he acreçentado mi casa en cosa considerable, por cuya causa Doña Agustina mi muger no queda como ha menester para pasar la vida, a su M.^d humildemente suplico que en consideracion de mis serviz.^{os} se sirva de mandar hazerle alguna mrd*⁸⁶.”

En la segunda mitad del siglo XVII también transitaba este camino Juan de Arce de Otorra (1606-1669). Había servido como juez mayor de Vizcaya en

⁷⁹ AHP-Madrid, Prot. 4.438, fol. 105r.

⁸⁰ AHN. Consejos, libro 707, fol. 170r, 174v-175r. Su título fechado en Madrid el 30 de marzo de 1579.

⁸¹ Ídem, fol. 189r. Su título fechado en El Pardo el 15 de octubre de 1584.

⁸² AGS. Escribanía Mayor de Rentas, Quitaciones de Corte, leg. 24, fol. 979-985. Su título fechado el 15 de enero de 1596.

⁸³ AHN. Consejos, libro 707, fol. 307r-308r; AGS. Escribanía Mayor de Rentas, Quitaciones de Corte, leg. 24, fol. 979-985. Su título fechado en Valencia el 18 de enero de 1604.

⁸⁴ AHP-Madrid, Prot. 4.954, fol. 1.066v-1.067r.

⁸⁵ AGA. Sección Marina, “Expedientes de causas, cruces, retiros y casamientos”, Signatura de origen, caja 197, exp. 15. Su juramento en Madrid el 7 de noviembre de 1622.

⁸⁶ AHP-Madrid, Prot. 4.910, fol. 13r-13v.

Valladolid desde 1637⁸⁷, oidor ahí mismo desde 1639⁸⁸, regente del Consejo de Navarra desde 1648⁸⁹, oidor del Consejo de Órdenes desde 1652⁹⁰, consejero de Castilla desde 1657⁹¹ y asistente al Consejo de Hacienda desde 1660⁹². Lo hacía en su testamento cerrado otorgado en Madrid, a fe del escribano Andrés de Caltañazor, el 24 de octubre de 1665⁹³. Poco después era Jerónimo de Camargo y Quijano (c. 1610-1671). Había servido como fiscal del Consejo de Guerra desde 1642⁹⁴, fiscal del Consejo de Indias desde 1645⁹⁵, oidor del mismo Consejo desde 1648⁹⁶, fiscal del Consejo de Castilla desde 1652⁹⁷, consejero de Castilla desde 1655⁹⁸, y asistente al Consejo de Hacienda desde 1663⁹⁹. Lo hacía en su testamento cerrado, otorgado en Madrid a fe del escribano José Antonio Tachón, el 15 de enero de 1671¹⁰⁰. Dos años después era Fernando de Arce y Dávila (1625-1677).

⁸⁷ AHN. Consejos, libro 726, fol. 354r-355r. Su título fechado en Madrid el 24 de julio de 1637.

⁸⁸ Ídem, fol. 426v-427r. Su título fechado en Madrid el 19 de marzo de 1639.

⁸⁹ ARGN. Comptos, Mercedes Reales, libro 27, fol. 195r-196r. Su título fechado el 2 de abril de 1648.

⁹⁰ AGS. Escribanía Mayor de Rentas, Quitaciones de Corte, leg. 24, fol. 1.283-1.296. Su título fechado el 30 de agosto de 1652.

⁹¹ AHN. Consejos, libro 728, fol. 273v. Su título fechado en Madrid el 6 de enero de 1657.

⁹² AHN. Estado, leg. 6.399-1, n. 18; AHN. Consejos, libro 728, fol. 421r. Su título fechado el 28 de agosto de 1660.

⁹³ AHP-Madrid, Prot. 9.821, fol. 1.200r: “*Declaro que començe a servir a su Mg.^d en plaça de juez maior de Vizcaya de la Chan.^a de Valladolid por agosto de seis.^{os} treinta y siete, y la de oidor por março de treita y nueve que incluso el gobierno de Asturias servi hasta maio de seiscientos y quar.^{ta} y ocho, que començe a servir la regencia de navarra [...] y con estas mudanças y viajes y pocos socorros no e podido haçer para los dbos mis hijos caudal que les saque de neçesidad ni otro maior que el de mis serviçios, y asi pido y supp.^{co} al Rey nro señor, cuyo criado e sido toda mi vida con asistencia lealtad y çelo que es notorio, les haga mrd y onras que en sus estudios y edad cupieren para que continuen en su serviçio*”.

⁹⁴ AHN. Estado, leg. 6.403-2, n. 273; AHN. Consejos, libro, 727, fol. 102r-103r. Su título fechado en Madrid el 28 de enero de 1642.

⁹⁵ AHN. Estado, 6.402-2, n. 137; AHN. Consejos, libro 727, fol. 269v-270v. Su título fechado en Zaragoza el 26 de junio de 1645.

⁹⁶ AHN. Estado, leg. 6.402-2, n. 73. Su título fechado en Madrid el 4 de septiembre de 1648.

⁹⁷ AHN. Consejos, libro 728, fol. 112r. Su título fechado en Madrid el 12 de octubre de 1652.

⁹⁸ Ídem, fol. 205r. Su título fechado en Madrid el 6 de enero de 1655.

⁹⁹ AHN. Estado, leg. 6.399-1, n. 25; AHN. Consejos, libro, 729, fol. 78v-79r. Su título fechado en Madrid el 4 de agosto de 1663.

¹⁰⁰ AHP-Madrid, Prot. 10.851, fol. 41r-41v: “*Declaro que e servido al Rey nro S.^r desde el año de seçientos y quarenta y dos en las plaças de fiscal del Consexo de Guerra y en la de fiscal y Consejero del Cons.^o de las yndias, donde yçe serviçios particulares no executados hasta entonçes, y del tiempo que serbi en el dho Cons.^o no se me yço mas merçed quando pase a fiscal del consejo de castilla que de quatro mill R.^s de v.^o de casa de aposento. Y en el dho Cons.^o de castilla he servido muchos años sin haver recibido de las Reales Manos de su Magestad mas que los onores de la plaça que me an dado en que yo e procurado servir con todo el çelo y cariño que e podido, y quedo tan pobre que es yndezençia que en mi poder ni fuera de el no ay catorçe doblones y veinte o treynta R.^s de a ocho, sin que en tanto tiempo aya adquirido una casa, zenzo o juro. Y dexo por mi Hixo lex.^{mo} a D.ⁿ Fran.^{co} de Camargo cav.^o de la orden de Santiago y colexial Guesped del collexio Mayor de Salamanca del Arçobispo nro S.^r, el qual juzgo por a proposito p.^a servir a su mag.^d en qualquier Audiencia que sea servido mandarlo ocupar. Y en remuneracion de tantos serviçios supp.^{co} a la Reyna nra S.^{ma} se digne*

Había servido como alcalde de hijosdalgo de la Audiencia y Chancillería Real de Granada desde 1650¹⁰¹, oidor ahí mismo desde 1653¹⁰², fiscal del Consejo de Órdenes desde 1656¹⁰³, oidor del dicho Consejo desde el año siguiente, y consejero del Real de Castilla desde 1672 hasta su muerte¹⁰⁴. En su testamento otorgado en Madrid, ante Pedro de Careaga, el 23 de abril de 1673, incluía una cláusula en la que, además de representar sus méritos y servicios, recordaba que había heredado los de su tío el inquisidor general¹⁰⁵.

La vía de solicitar, directamente al monarca la remuneración de sus servicios en cabeza de su mujer, y también a través del Consejo del que había sido miembro, era la que había seguido a principios del siglo XVII Juan de Aragón Branciforte (1562-1609), regente que había sido del Consejo de Italia desde 1604¹⁰⁶. En su testamento, otorgado en Madrid ante el escribano Antonio Frasca, el 31 de marzo de 1609, incluía la cláusula siguiente: “*A mi amada Doña Jacoba la qual encomiendo y supplico humildemente a su Mag.^d y al S.^r Condestable y a todos los Señores Consejeros del dicho Consejo de Ytalia, que le haga graçia y merçed en consideraçion de mis serviçios hechos a la Corona Real, representandole a la memoria que es muger mayor y malsana [...]*”¹⁰⁷.

En la primera mitad del siglo XVIII un procedimiento similar, aunque limitado en su súplica al Consejo del que había formado parte, utilizaba Alfonso Castellanos (1654-1729). Había servido como abogado de pobres del Consejo de Indias desde 1709, abogado general del Consejo de Hacienda desde 1713¹⁰⁸, consejero de Castilla desde 1715¹⁰⁹, consejero de Guerra desde ese mismo año¹¹⁰

antes que yo muera de honrarle con una plaça supernumeraria de Alcalde de Hixos dealgo de una Chancilleria u de oydor de una de las R.^s Audiencias de Sevilla o Galicia p.^a que viendo esta merçed lograda en mi Vida muera consolado de que mis serviçios an tenido alguna acceptacion”.

¹⁰¹ AHN. Consejos, libro 728, fol. 24v, su título fechado el 3 de octubre de 1650.

¹⁰² Ídem, fol. 145v. Su título fechado en Buen Retiro el 10 de junio de 1653.

¹⁰³ AGS. Escribanía Mayor de Rentas, Quitaciones de Corte, leg. 14, fol. 508-521. Su título fechado el 31 de julio de 1656.

¹⁰⁴ AHN. Consejos, libro 729, fol. 346r; AGS. Escribanía Mayor de Rentas, Quitaciones de Corte, leg. 14, fol. 508-521. Su título fechado en Madrid el 8 de enero de 1672.

¹⁰⁵ AHP-Madrid, Prot. 10.609, fol. 86r-86v: “*El Obispo ynquisidor general D.^o Diego de arce Reynoso mi tio y ss.^{or} me dejo por heredero de sus servicios, y en su vida merezi de su Mag.^d la merced que me biço de la encomienda de Belvis y navarra en la horden de Alcantara. Y despues de la muerte del ss.^{or} obispo ynquisidor mi señor no se me ha hecho otra merçed. Pongo a los Reales Pies de su mag.^d que Dios guarde estos serviçios y los mios para que en consideraçion de ellos y dejar a D.^a Balthasara Pretonila [sic] de Arce mi hija unica guerfana de bedad de once años y sin combeniencias para tomar estado según su calidad, su mag.^d se sirva de honrrarla haziendola merçed de dba encomienda despues de mis días para que con el goze de los frutos della pueda remediarse ya que no la dejo ni puedo dejar otra cossa y espero de la Piedad y Clemencia de su mag.^d, el reçivir esta honrra y merçed”.*

¹⁰⁶ AGS. Estado, leg. 1.469, sin foliar.

¹⁰⁷ AHP-Madrid, Prot. 2.443, fol. 403v.

¹⁰⁸ AHN. Estado, leg. 3.148, n. 5.

¹⁰⁹ AHN. Consejos, libro 733, fol. 128r-128v. Su título fechado en Madrid el 16 de enero de 1715.

¹¹⁰ AGA. Sección Marina, “Expedientes de causas, cruces, retiros y casamientos”, Signatura de origen, caja 2.208, exp. 24; *Gaceta de Madrid*, 27-VIII-1715, N° 35, p. 140.

y del Consejo de Castilla desde 1717¹¹¹. En su testamento otorgado en Madrid, ante el escribano José de Quiñones, el 16 de febrero de 1729 se leía: “*Declaro que de muchos años a esta parte soy al presente del Consejo Supremo de Castilla por merced de S. M. y antes lo fui por la misma via Consejero del supremo Consejo de Guerra, y despues ascendi al de Castilla donde a muchos años que sirvo a S. M. [...] Y suplico a su Ill.^{ma} y a todos estos Señores se sirvan de hacer una Consulta a S. M. en que le representen lo que le e servido y asistido en todas las Salas y Auditorios del Consejo, para que se sirva S. M. de atender a los muchos Hijos que dejo pobres y desbalidos*”¹¹².

Un recurso diferente, al parecer de más tardía aparición, fue el de disponer directamente de los méritos y servicios por la vía de la institución de heredero. Esta práctica, documentada con cada vez mayor frecuencia desde mediados del siglo XVII en adelante, parece que se corresponde con la creciente tendencia de los juristas hispanos contemporáneos a considerar a los méritos y servicios como causa de una obligación de remunerar, que no sólo era antidotal. En todo caso, ella confirma en la práctica la progresiva patrimonialización que afectó a los méritos y servicios.

Gregorio López Madera (1562-1649) unía a la súplica de remuneración al monarca, la institución de heredero en sus méritos y servicios, que hacía en favor de su nieto. Había servido como juez de la Casa de la Contratación desde 1588¹¹³, fiscal de la Audiencia y Chancillería Real de Granada desde 1590¹¹⁴, fiscal de la Contaduría Mayor de Hacienda desde 1602¹¹⁵, alcalde de Casa y Corte desde 1604¹¹⁶, y consejero de Castilla desde 1619. En su poder para testar, otorgado en Madrid ante el escribano Jerónimo Sánchez Aguilar, el 21 de octubre de 1648 incluía la cláusula siguiente: “*Y pido y supp.^{co} a su Mag.^d Dios le guarde que en consideración y remuneración de mis muchos y muy grandes servicios sea servido de haçer la merced o mercedes que quisiere a el dho Don Antonio Manrique de Lara y Madera mi nieto, a quien ynstituyo y nombro por heredero de los dhos mis servicios*”¹¹⁷.

Unos años más tarde era el muy conocido Antonio de León Pinelo (c. 1595-1660) quien recurría a esta vía. En su testamento otorgado en Madrid, ante el escribano Antonio Cadenas, el 2 de junio de 1660, instituía heredero de sus servicios a su hermano Diego de León Pinelo: “*Y assimismo le nombro por heredero de todos mis servicios, pues demas de los que servi en las dichas Indias ha treinta y ocho años que me ocupo en servir al dicho Supremo Consejo, onze años en la Recopilacion de sus leyes, aunque no con la fortuna que tan grande obra merecia, despues en el oficio de Relator del dicho Consejo y de la Camara y ahora en el de Coronista mayor*

¹¹¹ AHN. Estado, leg. 6.380-1, n. 126.

¹¹² AHP-Madrid, Prot. 14.708, fol. 42r.

¹¹³ AGI. Contratación, 5.784, l. 3, fol. 51v-52r. Su título fechado en San Lorenzo a 14 de mayo de 1588.

¹¹⁴ AHN. Consejos, libro 707, fol. 207r. Su título fechado en El Pardo el 3 de diciembre de 1590.

¹¹⁵ AHN. Estado, leg. 6.399-1, n. 103; AHN. Consejos, libro 707, fol. 264r-265r. Su título fechado en Valladolid el 27 de febrero de 1602.

¹¹⁶ AHN. Consejos, libro 707, fol. 301r-302v. Su título fechado en Denia el 24 de enero de 1604.

¹¹⁷ AHP-Madrid, Prot. 4.779, fol. 505v.

*y de todo es mi voluntad sea mi universal heredero el dicho mi hermano y que lo goze con la bendición de Dios muchos años*¹¹⁸.

En la misma línea se situaba Juan de Carvajal y Sande (1589-1667). Había servido como regente de la Real Audiencia de Canarias desde 1624¹¹⁹, oidor en Valladolid desde 1630¹²⁰, visitador de la Real Audiencia de Charcas en ese mismo año de 1630 y con plaza del Consejo de Indias en el año siguiente¹²¹, oidor del Consejo de Órdenes desde 1639¹²², presidente de la Real Audiencia de Granada desde 1644¹²³, presidente de la de Valladolid desde 1649¹²⁴, presidente del Consejo de Hacienda desde 1652¹²⁵, y del Consejo y Cámara de Castilla desde 1658¹²⁶. En su codicilo fechado en Madrid el 20 de abril de 1667 decía: “*Digo que ttengo hecho mi testam.^{to} cerrado ante el press.^{te} escriv.^o ayer veinte y siete deste press.^{te} mes, sin haver proveido ni nombrado heredero en mis servicios que e hecho a su Mg.^d y su corona R.^l, y considerando que en ellos me e empleado mas de quarenta y dos años continuados [...] Haviendose dado su Mg.^d por bien servido de ellos, de que me hallo con particularissimo goço, y ygual confianza de que su Mg.^d que Dios guarde se servirá de Premiarlos en la Persona de Don Juan de Carvajal y Sande, Cavallero del orden de Calatrava, mi sobrino, es mi voluntad de nombrarle, como le nombre e ynstituto, por mi heredero en dhos serviçios. Y puesto a los R.^l pies de su Mg.^d con todo el rendimiento y humildad que devo, le supp.^{co} se sirva de Honrrarlos y premiarlos conforme a su R.^l clemencia en la persona de dho Don Juan que en él estarán muy bien empleadas las mr.des que su Mg.^d se sirviera haçerle*”¹²⁷.

En esta segunda mitad del siglo XVII también acudieron a este arbitrio Luis de Meneses y Castro (16 -1671), conde de Tarouca (VII) y marqués de Peñalba (II), en su testamento cerrado otorgado en Madrid a fe del escribano Isidro Martínez el 3 de febrero de 1671¹²⁸; y Francisco Antolín Vargas y Lezama (1649-1713),

¹¹⁸ AHP-Madrid, Prot. 6.587, fol. 236r.

¹¹⁹ AHN. Consejos, libro 725, fol. 114r-115r. Su título fechado en Cádiz el 24 de marzo de 1624.

¹²⁰ AHN. Consejos, libro 726, fol. 45r-45v. Su título fechado en San Lorenzo el 14 de octubre de 1630.

¹²¹ Ídem, fol. 83r-84v. Su título fechado en Madrid el 17 de mayo de 1631.

¹²² AHN. Consejos, leg. 51.708, sin numerar; cfr. AHN. Órdenes-Caballeros-Calatrava, 477.

¹²³ AHN. Consejos, leg. 13.526, sin numerar [9]; AHN. Consejos, libro 727, fol. 224r-224v. Su título fechado en Zaragoza a 3 de abril de 1644.

¹²⁴ AHN. Consejos, libro 728, fol. 111v-112r. Su título fechado el 27 de abril de 1649.

¹²⁵ AHN. Estado, leg. 6.401-1, n. 16; AHN. Consejos, libro 728, fol. 115r-116v. Su título fechado en Madrid a 22 de noviembre de 1652.

¹²⁶ AHN. Estado, leg. 6.404-2, n. 20; AHN. Consejos, libro 728, fol. 332r-333v. Su título fechado en Madrid a 20 de marzo de 1658.

¹²⁷ AHP-Madrid, Prot. 9.813, 486r-486v.

¹²⁸ AHP-Madrid, Prot. 10.851, fol. 82r-82v: “*Instituto por universal heredera y successora de ellos a la dha Ex.^{ma} S.^{ra} D.^a Luisa de Gongora Marquesa de peñalba y de Almodovar mi muger y mi S.^{ra}, a quien tambien dexo y nombro por successora y heredera de todos mis servicios y mercedes que por ellos pretendo o pueda pretender, y pido y supp.^{co} a la Reyna nra S.^{ra} Governadora de estos Reynos y Señorios que en atencion a dhos servicios la faborezca y haga merced de los alimentos que gozo, y de los sueldos y mercedes que por dhos servicios devo esperar de la Real benignidad y grandeza de su magestad*”.

marqués de Vargas (I), que había iniciado sus servicios en 1664 y después de servir en varios corregimientos obtuvo una plaza del Tribunal de la Contaduría Mayor, y los honores del Consejo de Hacienda en 1692¹²⁹. En su poder para testar, otorgado en Madrid ante el escribano Pedro Cubero Tirado el 20 de junio de 1695, instituía por heredera de sus servicios a su mujer María Antonia de Lezama y Castrillo¹³⁰. En la primera mitad del siglo XVIII seguía esta vía Bernardo Francisco de Aznar y Moreno (1667-1733), secretario real que había servido como secretario de la presidencia del Consejo de Hacienda, contador general de millones, con honores del Consejo de Hacienda desde 1724¹³¹, y lo hacía en testamento otorgado en Madrid, ante el escribano José de Quiñones, el 30 de abril de 1729¹³².

Los casos referidos, con independencia de la cuestión tocante a la naturaleza del débito de remunerar, comprueban también el progresivo proceso de *p a t r i - m o n i a l i z a c i ó n* de los méritos y servicios. Si en un primer momento parecía reflejarse en una simple súplica de atender a los descendientes con alguna merced remuneratoria, luego directamente se concretó en la institución de heredero.

CONCLUSIÓN

El examen precedente permite comprobar que el discurso de los juristas, sobre el que descansaba la transmisión de los méritos y servicios, por actos *inter vivos* o *mortis causa*, implicaba que se los considerara como bienes, en concreto como una especie de cosa incorporal, con lo que desaparecía la dificultad de aceptar una impensable transferencia de hechos. Su consecuencia no era otra que la de volverlos en bienes que formaban parte del patrimonio de quien los había adquirido o realizado.

En paralelo y correspondencia con ese discurso, la práctica daba cuenta de su asunción por los quienes servían al príncipe en oficios jurisdiccionales. Los méritos y servicios se cedían o donaban, y se hacían objeto específico de la institución hereditaria, ligada a la pretensión de una merced remuneratoria.

Esa teoría y práctica se muestra, así, como un presupuesto para enfrentar la cuestión relativa a las consecuencias o efectos que produjo tal proceso de *p a t r i - m o n i a l i z a c i ó n*. Unos efectos que, en relación con los méritos y servicios de los letrados, habría que considerar, al menos desde la perspectiva del príncipe, y

¹²⁹ AHN. Estado, leg. 6.400-1, n. 71; AHN. Consejos, libro 731, fol. 92v. Su título fechado en Madrid el 19 de junio de 1692.

¹³⁰ AHP-Madrid, Prot. 12.113, fol. 1041r: “*Y tambien la dexo por heredera unica de mis servizios para que en atenzion de ello como llevo dho pida a su Mag.^d se lo remunere y la haga merzedes que espero de su real clemencia*”.

¹³¹ AHN. Estado, legajo, 6.400-1, n. 121. Por decreto fechado en Buen Retiro el 6 de abril de 1724.

¹³² AHP-Madrid, Prot. 14.708, fol. 206v-207r: “*Asimismo dexo a dho D.ⁿ Joseph Ygnacio de Aznar mi hixo por heredero de mis servicios de los empleos que he ejerzitado, actualmente ejerzo y espero ejerzer en el R.^l servicio de S. M. con grande vigilancia, a q.ⁿ suplico reberentemente, que en atenzion a ellos, y a los que tubiere dho mi hijo, se sirva con su gran benignidad, honrarle y atenderle, que asi lo espero de su piedad, y que esta representacion se haga a S. M., asi por el dho mi hijo, como por qualquiera de mis testamentarios con testimonio desta clausula*”.

desde la del propio régimen de los oficios con jurisdicción. En cuanto al príncipe, en relación con el ejercicio de la merced remuneratoria, es decir, examinar cuán obligado realmente actuó respecto de los méritos transmitidos, y mediante qué lenguaje y discurso cumplió con ese débito. Para ello una relectura de las consultas del Consejo de Cámara de Castilla y de la Cámara de Indias, en cuanto que, destinadas a calificar los méritos de los pretendientes, puede dar insospechados frutos. En cuanto al régimen de los oficios, la mayor o menor efectividad de las transmisiones, determinada por el éxito de los cesionarios o herederos en sus pretensiones remuneratorias, sin duda, que permitirá unas nuevas maneras de enfrentar cuestiones, tales como la de la formación de familias de letrados en oficios jurisdiccionales.

Esas consecuencias escapaban al limitado objeto de este artículo, que, si mueve a enfrentarlas, habrá cumplido crecidamente su propósito.

